



CENTRO DE ARBITRAJE AMCHAM PERU

Cláusula Arbitral

Reglamento de Arbitraje

Tarifario

Estatuto del Centro de Arbitraje

Ley General de Arbitraje



Índice General

Cláusula Arbitral	9
Reglamento de Arbitraje	13
Tarifario	37
Estatuto del Centro de Arbitraje	41
Ley General de Arbitraje	49

Cláusula Arbitral |

CLÁUSULA ARBITRAL

“Todas las controversias que se deriven de este contrato o que tengan relación con el mismo, incluidas las relativas a su existencia, validez o terminación, así como las vinculadas al presente convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje de derecho ⁽¹⁾ por tres ⁽²⁾ árbitros, bajo la administración del Centro de Arbitraje AmCham Perú, a cuyos reglamentos y estatutos las partes se someten expresamente. El laudo será definitivo e inapelable.”

- (1) Corresponde a las partes determinar si el arbitraje será de conciencia o derecho. A falta de estipulación específica, la Ley General de Arbitraje presume que el mismo será de conciencia. En la cláusula modelo hemos optado por el arbitraje de derecho al considerar que es el arbitraje preferido por el sector empresarial peruano. A continuación se describen brevemente las diferencias entre ambos tipos de arbitraje:

Arbitraje de Conciencia: Él o los árbitros resuelven en base a su sentido de equidad, no estando limitados por las disposiciones contractuales o el ordenamiento legal vigente, a excepción de las normas de orden público. Los árbitros en equidad no requieren ser abogados.

Arbitraje de Derecho: Él o los árbitros están obligados a resolver la controversia en función a las disposiciones establecidas en el contrato y la legislación vigente. Los árbitros tendrán que ser abogados.

- (2) Si bien en la cláusula modelo hemos optado por consignar 3 árbitros, usted podrá establecer que el arbitraje será resuelto por un solo árbitro, en cuyo caso se constituye un Tribunal Unipersonal. En caso de no consignarse el número de árbitros el Artículo 24 de la Ley General de Arbitraje presume que serán tres árbitros.

Reglamento de Arbitraje

CENTRO DE ARBITRAJE AMCHAM PERÚ

- Capítulo I : Definiciones
- Capítulo II : Disposiciones Generales
- Capítulo III : Competencia del Centro y Solicitud Arbitral
- Capítulo IV : Del Tribunal Arbitral
- Capítulo V : Del Proceso Arbitral
- Capítulo VI : Del Laudo y su Ejecución
- Capítulo VII : Costos del Arbitraje
- Capítulo VIII : Arbitraje Internacional
- Capítulo IX : Reglas de Conducta y Ética

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos de este reglamento los siguientes términos tendrán el significado establecido a continuación:

- AmCham o Cámara:** La Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham Perú).
- Arbitraje Ad hoc:** Es aquel proceso arbitral en el que las partes en controversia han establecido sus propias reglas procesales, o han delegado el establecimiento de dichas reglas al Tribunal Arbitral.
- Centro:** El Centro de Arbitraje AmCham Perú.
- Consejo Directivo:** El Consejo Directivo del Centro.
- Convenio Arbitral:** Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas.
- Demandante:** La o las partes que formula(n) una petición de arbitraje.
- Demandado:** La o las partes contra la(s) que se formula una petición de arbitraje.
- Estatuto:** Es el Estatuto del Centro de Arbitraje AmCham Perú.
- Junta Directiva:** La Junta Directiva de la Cámara.
- Proceso Arbitral:** Es el procedimiento regulado por este reglamento al que se someten voluntariamente dos o más partes con el fin de dirimir sus controversias.
- Ley:** La Ley General de Arbitraje del Perú N°26572, sus modificatorias y ampliatorias.
- Reglamento:** El presente Reglamento Arbitral.
- Secretario General:** La persona designada por el Consejo Directivo encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro así como de las demás funciones que le señala este Reglamento y el Estatuto.
- Tribunal o Tribunal Arbitral:** Es el tribunal integrado por uno (1) ó tres (3) árbitros, que tienen a su cargo la solución de determinada controversia.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Aplicación del presente reglamento

El presente reglamento se aplica a todos aquellos casos en los que las partes hayan: (i) acordado someter sus controversias presentes o futuras a arbitraje bajo la administración del Centro; o (ii) incorporado en su contrato la cláusula modelo del Centro.

Artículo 3.- Sometimiento al Centro

En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en el Estatuto.

Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar procedimientos de arbitraje que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento.

Cuando las partes hayan acordado recurrir a arbitraje conforme al presente reglamento, se someten al reglamento vigente a la fecha de suscripción del Convenio Arbitral, a menos que hayan acordado someterse al reglamento vigente a la fecha inicio del proceso arbitral.

En todos los supuestos en que las partes se sometan a los reglamentos del Centro, o cuando el Centro administre el proceso bajo reglas distintas, las partes estarán impedidas de modificar las disposiciones que otorgan al Centro la facultad de decisión. Todo cambio introducido por las partes a los reglamentos del Centro estará referido únicamente a temas de carácter dispositivo, y aun en este caso, los árbitros quedan facultados para interpretar, suplir o rechazar dichos cambios a fin de que no se desnaturalice el procedimiento.

Artículo 4.- Arbitraje de derecho o de conciencia

El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender. Los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

Salvo que las partes hubiesen acordado expresamente que el arbitraje será de derecho, el mismo se reputará como de conciencia. Esta disposición no se aplica a los arbitrajes internacionales que se regulan en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

El nombramiento de árbitros de derecho debe recaer en abogados.

Artículo 5.- Lugar y sede del arbitraje

El arbitraje se realizará en la ciudad de Lima, en la sede del Centro, lugar en el que se desarrollarán las actuaciones arbitrales. Cuando la naturaleza del proceso así lo exija, el Tribunal podrá disponer se lleven a cabo actuaciones fuera de la sede, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. El laudo se considera emitido en el lugar de la sede del Centro.

Artículo 6.- Idioma

Los procesos de arbitraje se llevarán a cabo en idioma español, salvo que las partes acuerden hacerlo en otro idioma.

Artículo 7.- Domicilio

El domicilio para la notificación de la admisión a trámite de la solicitud de arbitraje a que se refiere el artículo 16, es aquel que la parte solicitante hubiese designado expresamente. A falta de éste, será el que conste en el contrato y, de no estar establecido en el mismo, el que se indique en el convenio arbitral. Para efectos de las demás notificaciones del proceso, las partes deberán señalar domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lima.

De no poderse precisar un domicilio siguiendo las pautas antes referidas, éste se establecerá conforme a las reglas señaladas en el artículo 8 de la Ley.

En caso alguna parte no señalase domicilio conforme a este artículo, o no se apersonara al proceso, se aplicarán las reglas establecidas en el párrafo precedente.

El Secretario General podrá disponer se lleve a cabo la verificación de los domicilios de las partes.

Artículo 8.- Notificaciones

El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y miembros del Tribunal Arbitral mediante su entrega personal, por correo certificado, servicio de mensajería, facsímil, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación que permita tener constancia inequívoca del envío.

Toda notificación y/o comunicación en los procesos seguidos ante el Centro se considerará recibida en la fecha: (i) en que sea entregada personalmente; o (ii) consignada en el cargo de recepción si es entregada por correo certificado; o (iii) de su recepción fehaciente, cuando se utilice cualquier otro medio de comunicación permitido por este reglamento.

En caso que alguna parte se negara a ser notificada, el Secretario certificará esta circunstancia y se entenderá que dicha parte ha sido válidamente notificada desde la fecha de la certificación.

Artículo 9.- Presentación de escritos

Las partes deberán presentar al Centro un original y tantas copias de las comunicaciones escritas y sus anexos, como partes y árbitros haya en el proceso. Las partes deberán suscribir los escritos que presenten, no requiriéndose firma de abogado.

Empezando con el escrito de demanda o contestación, cada parte deberá numerar correlativamente todos los escritos que presente dentro del proceso, tanto en el expediente principal como en los cuadernos que se abran.

Artículo 10.- Falta de apersonamiento o participación en el proceso

Una vez interpuesta la demanda, si el demandado no se apersona, o cualquiera de las partes se abstiene de participar en el proceso arbitral o en cualquier etapa de éste, el mismo continuará no obstante dicha negativa o abstención, no siendo necesario acusar rebeldía. En estos casos el Centro continuará efectuando las notificaciones en el domicilio establecido conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 11.- Acumulación de procesos

Cuando se presente una solicitud para dar inicio a un proceso arbitral entre dos o más partes que ya tengan un proceso arbitral en curso ante el Centro respecto a una misma relación jurídica, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal Arbitral la acumulación de dicha solicitud al proceso existente. Corresponderá al Tribunal Arbitral resolver este pedido previo traslado a la otra parte.

Esta acumulación sólo procederá antes de la fecha de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.

**Reglamento de
Arbitraje**

Artículo 12.- Plazos

Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computarán por días hábiles, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de efectuada la notificación o comunicación. Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los días de duelo nacional no laborable declarados por el Poder Ejecutivo. Excepcionalmente y previa notificación a las partes, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

Los árbitros, previo acuerdo expreso de las partes o cuando las circunstancias así lo justifiquen, podrán modificar los plazos establecidos en el presente reglamento. Esta facultad corresponderá al Secretario General hasta la instalación del Tribunal.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DEL CENTRO Y SOLICITUD ARBITRAL

Artículo 13.- Competencia administrativa del Centro

La competencia administrativa del Centro para efectos de la designación de árbitros y la organización y desarrollo de procesos arbitrales se inicia en la fecha de presentación de la solicitud respectiva, siempre que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 14.- Solicitud arbitral

El proceso arbitral establecido en el presente reglamento se iniciará a pedido de cualquiera de las partes mediante la presentación al Secretario General del Centro de una solicitud que incluirá lo siguiente:

- a) Copia de la documentación en la que conste el Convenio Arbitral o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter sus controversias al Centro y/o a su Reglamento.
- b) Descripción clara y precisa de la controversia, las pretensiones y el monto involucrado, en caso de ser aplicable.
- c) El nombre del árbitro o de los árbitros, el procedimiento pactado para su designación, o la solicitud para la designación por el Centro. De ser aplicable, indicación del acuerdo respecto al número de árbitros.
- d) Indicación de los nombres de las partes involucradas en la controversia y datos para su adecuada notificación.
- e) De ser necesario, indicaciones respecto al idioma del arbitraje.
- f) De ser el caso, copia del poder del representante legal de la empresa.
- g) Domicilio en la ciudad de Lima, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.
- h) En caso las partes hubiesen pactado la conciliación como una vía previa al arbitraje, se deberá adjuntar el documento emitido por un Centro de Conciliación autorizado en el que se evidencie el haber culminado dicha etapa.
- i) Comprobante de pago de la tasa de presentación. Esta tasa está destinada a cubrir los gastos administrativos necesarios para dar inicio al proceso arbitral y no será reembolsable.

El Secretario General podrá otorgar al solicitante un plazo prudencial para subsanar o completar la información presentada. En caso que el solicitante no subsanara las observaciones dentro del plazo otorgado, se dispondrá el archivamiento del expediente, sin perjuicio de su derecho a volver a presentar su solicitud en otra oportunidad.

Artículo 15.- Admisión a trámite

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Secretario General notificará a las partes la admisión a trámite de la solicitud de arbitraje. Este proveído deberá contener el requerimiento para la presentación de el o los escritos de demanda, y de ser el caso, las disposiciones para dar inicio al proceso de designación de los árbitros conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Adicionalmente, en este proveído el Secretario General podrá designar al Secretario ad-hoc que se hará cargo del proceso.

El Secretario General tiene la capacidad de determinar *prima facie* la competencia administrativa del Centro, así como la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, sujeto a confirmación por el Tribunal Arbitral. Cualquier recurso contra el proveído de admisión a trámite será interpuesto ante el Tribunal Arbitral una vez que éste haya sido constituido.

Artículo 16.- Presentación de los escritos de demanda y contestación

El proveído de admisión a trámite dispondrá que las partes presenten sus escritos de demanda según los siguientes supuestos:

- a) En caso que las partes hubiesen presentado la solicitud arbitral conjuntamente, se otorgará a éstas un plazo de diez (10) días para que presenten de manera simultánea sus escritos de demanda.
- b) En caso que sólo una de las partes hubiese presentado la solicitud arbitral, se le otorgará un plazo de diez (10) días para que presente su escrito de demanda.

El o los escritos de demanda presentados conforme a los incisos anteriores quedarán en poder del Centro hasta la instalación del Tribunal Arbitral. En el acto de instalación del Tribunal, el Secretario entregará la o las demandas a los árbitros para su correspondiente proveído, corriendo traslado a la contraparte para que presente su escrito de contestación en un plazo de diez (10) días.

En el supuesto referido en el inciso b) de este artículo, procederá la reconvencción al absolver el traslado respectivo. El plazo para contestar la reconvencción es de diez (10) días.

Artículo 17.- Requisitos de los escritos de demanda, contestación y reconvencción

Los escritos de demanda, contestación y reconvencción, deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo de la parte, calidad en que interviene y domicilio en la ciudad de Lima.
- b) De ser el caso, copia del poder del representante legal de la empresa.
- c) Determinación de la controversia sometida a arbitraje, con indicación de su cuantía y las pretensiones respectivas.
- d) Fundamentos de hecho y de derecho, en caso sea aplicable.
- e) Relación de las pruebas que se ofrecen.
- f) De ser el caso, la solicitud de medidas cautelares conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 18.- Medidas cautelares y provisionales

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de dar inicio al arbitraje no son incompatibles con el mismo, ni consideradas como una renuncia a él.

Una vez ejecutada la medida cautelar, el beneficiario deberá presentar su solicitud arbitral dentro de un plazo de diez (10) días posteriores a dicho acto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley, si el beneficiario de la medida cautelar no presentara su solicitud arbitral en el plazo antes indicado, la medida cautelar caducará de pleno derecho.

En cualquier estado del proceso, inclusive durante la etapa de ejecución privada, a pedido de parte y por cuenta y costo del solicitante, el Tribunal podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar los bienes materia del proceso o para asegurar el resultado de éste. El Tribunal podrá solicitar contracautela a quien solicite tal medida, con el propósito de cubrir el pago del costo de la misma y de la indemnización por daños y perjuicios a la parte contraria, si su pretensión fuera declarada infundada o improcedente en el laudo.

Contra lo resuelto por el Tribunal no procede recurso alguno. Para la ejecución de las medidas cautelares, los árbitros pueden solicitar el auxilio del Juez en lo Civil del lugar del arbitraje o donde sea necesario se adopte las medidas.

CAPÍTULO IV

DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 19.- Número de árbitros

Los tribunales arbitrales estarán integrados por un árbitro único o por tres árbitros. En caso que las partes no hubiesen definido el número de árbitros, el Tribunal estará conformado por tres árbitros, a menos que las partes de mutuo acuerdo decidan que la controversia sea dirimida por un solo árbitro.

Artículo 20.- Requisitos y calificaciones para ser designado árbitro

Los requisitos y calificaciones para aceptar el cargo de árbitro en los procesos arbitrales seguidos ante el Centro, son aquellos establecidos en la Ley, el presente Reglamento, y el acuerdo de las partes, de ser el caso. En especial, cada árbitro deberá:

- a) Ser persona natural y mayor de edad.
- b) Contar con título profesional de abogado en caso de que el arbitraje sea de derecho.
- c) Ser independiente e imparcial frente a las partes, ni estar vinculado a ellas conforme a las disposiciones del presente reglamento.
- d) No tener incompatibilidad para actuar como árbitro, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.
- e) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- f) No haber sido sancionado conforme a las normas de conducta y ética establecidas en el presente Reglamento.
- g) Tener la disponibilidad de tiempo suficiente para realizar las labores propias de un árbitro con rapidez y eficacia.
- h) No haber actuado como conciliador, mediador u otro equivalente en el mismo caso.
- i) Poseer los conocimientos necesarios para cumplir eficientemente el cargo.
- j) Carecer de antecedentes penales o judiciales.

Artículo 21.- Condiciones adicionales de los árbitros designados por el Centro

En aquellos casos en que la designación de árbitros recaiga en el Centro, éstos deberán cumplir adicionalmente con las siguientes condiciones:

- a) Ser una persona de reconocida trayectoria y especialización en la materia controvertida.
- b) Estar inscrito en el Registro de Árbitros del Centro. Este requisito podrá ser obviado por decisión del Consejo Directivo.
- c) No estar actuando como árbitro en más de tres procesos arbitrales administrados por el Centro.

Artículo 22.- Proceso de designación de árbitros por acuerdo de las partes

El Secretario General iniciará el proceso de designación de árbitros por acuerdo de las partes conjuntamente con el proveído de admisión a trámite, adoptando las siguientes medidas:

- a) Si las partes hubiesen designado árbitro(s) en el Convenio Arbitral o en la solicitud de arbitraje, el Secretario General procederá a notificarlo(s) a fin de que exprese(n) su aceptación a la designación dentro de los cinco (5) días de notificado(s).
- b) En caso que las partes hubiesen establecido el proceso a seguir para el nombramiento de los árbitros, el Secretario General aplicará dicho proceso, pudiendo complementarlo en lo que fuese necesario.

Si en los supuestos antes referidos, se frustrara la designación de uno o más árbitros, corresponderá al Centro efectuar la designación conforme al artículo 21 del Estatuto.

Artículo 23.- Proceso de designación de árbitros por el Centro

En caso que las partes no hubiesen previsto la forma de designación, o la hubiesen delegado en el Centro, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el Tribunal Arbitral estuviera compuesto por tres árbitros, el Secretario General notificará a las partes para que en el plazo de cinco (5) días designen cada una a su árbitro. Una vez designados los árbitros que le corresponden a cada una de las partes, y aceptada por éstos la designación, el Secretario General los notificará para que los árbitros elegidos procedan a designar al tercer árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral. Si alguna de las partes no designara a su árbitro, o los árbitros designados no nombraran al Presidente dentro de los cinco (5) días de requeridos para hacerlo, corresponderá dicha designación al Centro.
- b) Si el Tribunal Arbitral estuviera compuesto por un solo miembro, el Secretario General notificará a las partes para que en un plazo de cinco (5) días propongan de común acuerdo al referido árbitro. Si las partes no notificaran al Centro su designación dentro del plazo establecido, o en caso cualquiera de las partes así lo solicitara, corresponderá dicha designación al Centro.

En los casos antes referidos, una vez determinado que corresponde al Centro la designación de árbitro(s), o en cualquier otro supuesto en el que corresponda dicha designación al Centro, el Secretario General solicitará esta designación al Consejo Directivo, conforme a lo establecido en el Estatuto del Centro.

Artículo 24.- Pluralidad de partes

Si hubiesen varias partes demandantes o demandadas, y se tuviese que constituir un tribunal compuesto por un solo árbitro, se aplicará el inciso b) del artículo precedente. En caso el tribunal estuviese compuesto por tres miembros, los demandantes, conjuntamente, y los demandados, conjuntamente, deberán designar a un árbitro dentro de los 10 días de notificados, y estos a su vez procederán a designar al tercero dentro del plazo de cinco (5) días de notificados, quien presidirá el tribunal.

A falta de la designación conjunta por parte de los demandantes o demandados, corresponderá al Centro dicha designación, conforme a lo establecido en el artículo precedente, en lo que fuere aplicable.

Artículo 25.- Aceptación de la designación

Efectuada la designación de un árbitro, el Secretario General procederá a notificarle dicha designación, debiendo aquél manifestar su aceptación por escrito, utilizando el Formato de Declaración Jurada establecido por el Centro para estos efectos, dentro de los cinco (5) días de notificado, declarando expresamente no estar incurso en causal alguna de impedimento o incompatibilidad para actuar como árbitro.

El árbitro, por el solo hecho de aceptar su designación, queda obligado por las Reglas de Conducta y Ética contenidas en el presente Reglamento.

Si el árbitro no aceptara su designación dentro del plazo establecido, el Centro procederá a designar al reemplazante conforme al presente Reglamento.

Artículo 26.- Confirmación de la designación

El Consejo tendrá la facultad de confirmar las designaciones de árbitros efectuadas por las partes o por los mismos árbitros, con la finalidad de asegurar que éstos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento. Para estos efectos, el Secretario General comunicará al Consejo las designaciones antes referidas, adjuntando el Formato de Declaración Jurada respectivo, para su pronunciamiento.

Si el Consejo optara por no confirmar a alguno de los árbitros designados, deberá sustentar dicha decisión, y de inmediato solicitar al Secretario General la presentación de candidatos alternativos según lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto .

Artículo 27.- Causales de recusación

Un árbitro podrá ser recusado por las siguientes causales:

- a) Cuando no reúna las condiciones previstas en la Ley, el convenio arbitral, el presente Reglamento.
- b) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Artículo 28.- Proceso de recusación de árbitros

El proceso de recusación será el siguiente:

- a) La parte que desee recusar a un árbitro deberá poner este hecho en conocimiento del Centro por escrito dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de su designación, o dentro de los cinco (5) días de conocido el hecho que motiva la recusación. La solicitud deberá precisar los hechos, fundamentos y de ser el caso, las pruebas de la recusación.
- b) Una vez interpuesta la recusación, el Secretario General procederá a notificar a los árbitros y a las partes para que en un plazo de cinco (5) días se pronuncien sobre la recusación planteada.
- c) Interpuesta la recusación, y a criterio de los árbitros no recusados, el proceso podrá suspenderse hasta que se resuelva la misma. En caso la recusación fuese declarada procedente, la suspensión concluirá en la fecha en que se notifique a los demás árbitros, la designación del reemplazante.
- d) Transcurridos cinco (5) días de la notificación a que se refiere el inciso b), el Consejo quedará facultado para resolver la recusación. Las decisiones del Consejo respecto a los procesos de recusación serán fundamentadas y definitivas.
- e) Las partes no podrán recusar a los árbitros elegidos por ellas, a menos que la causal de recusación sea sobreviniente al nombramiento.
- f) Cada parte podrá hacer uso del derecho a recusación una sola vez durante el proceso. El Consejo podrá establecer excepciones a esta disposición cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

- g) Luego de la notificación requiriendo a las partes la presentación de sus alegatos no cabe recusación alguna.

Artículo 29.- Causal de impedimento sobreviniente

Toda circunstancia sobreviniente que genere el impedimento o incompatibilidad de un árbitro para continuar actuando como tal, deberá ser informada al Centro de inmediato y por escrito. En este caso, corresponderá al Consejo definir si procede la sustitución del árbitro de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 30.- Renuncia de árbitros

El cargo de árbitro sólo puede renunciarse:

- a) Por incompatibilidad sobreviniente;
- b) Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo;
- c) Por causa de recusación reconocida por las partes y no dispensada por ellas;
- d) Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudar lo permite; o
- e) Cuando las partes hayan acordado suspender el proceso arbitral por más de dos (2) meses.

El Consejo Directivo, considerando la pertinencia de la renuncia y el estado del proceso arbitral, decidirá acerca del monto de los honorarios que le corresponderá al árbitro o la pérdida de los mismos. Si la renuncia es manifiestamente improcedente, el Consejo Directivo podrá aplicar las sanciones establecidas en el artículo 81 de este Reglamento.

Artículo 31.- Sustitución de árbitros

La sustitución de un árbitro procederá en los casos siguientes:

- a) Recusación declarada fundada por el Consejo.
- b) Renuncia.
- c) Cuando todas las partes lo soliciten de manera conjunta hasta antes de la fecha de presentación de los alegatos.
- d) Cuando el Consejo decida que: (i) existe un impedimento *de jure* o *de facto* para el cumplimiento de sus funciones; (ii) el árbitro no cumple con los requisitos exigidos por la Ley o este Reglamento; o (iii) el árbitro no cumple con sus funciones de conformidad con el Reglamento y dentro de los plazos establecidos.

En los casos previstos en el inciso d), el Consejo procederá a notificar a las partes y a los árbitros de la circunstancia que se hubiese presentado, resolviendo luego de haberles otorgado la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo prudencial.

Para la designación del reemplazante de un árbitro sustituido, se aplicará el procedimiento utilizado en la designación de este último, a menos que el Consejo considere que dicho procedimiento no fuese el adecuado, en cuyo caso corresponderá dicha designación al Centro conforme el artículo 21 del Estatuto.

Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, las actuaciones y los plazos se suspenden mientras la sustitución se encuentre pendiente.

Una vez recompuesto el Tribunal Arbitral, éste deberá decidir si es necesario repetir actuaciones anteriores.

Artículo 32.- Actuación como entidad nominadora

El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en procesos que no estén bajo su administración, para lo cual cualquiera de las partes involucradas en la controversia presentará una solicitud conteniendo los requisitos establecidos en el Artículo 16, en lo que sea aplicable. El procedimiento para la designación de árbitros se regirá por lo establecido en el presente Reglamento y en los Estatutos del Centro.

Artículo 33.- Facultades del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral tendrá las siguientes facultades:

- a) Decidir acerca de la competencia del Tribunal y la del Centro, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral.
- b) Interpretar el convenio arbitral.
- c) Pronunciarse sobre las materias en controversia sometidas a su competencia así como sobre todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso, inclusive las relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral.
- d) Dictar las disposiciones que resulten necesarias en el proceso a su cargo para el cabal cumplimiento del presente Reglamento.
- e) Solicitar el auxilio jurisdiccional para la actuación de pruebas, así como para la ejecución de las medidas cautelares que se requieran, y cualquier otra medida que requiera el auxilio de la autoridad judicial.
- f) Delegar en uno o más de sus miembros la dirección de actuaciones procesales y la suscripción de resoluciones de mero trámite.
- g) Todas aquellas contenidas en la Ley, el presente Reglamento, el convenio arbitral o cualquier otra que las partes hubieran acordado concederle.

Artículo 34.- Quórum y mayorías

El quórum para las reuniones y deliberaciones del Tribunal Arbitral será el de mayoría simple. Las deliberaciones del Tribunal son reservadas.

Las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, dirime el voto del Presidente, y si no hubiese un acuerdo mayoritario, también se estará a lo decidido por el Presidente.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO ARBITRAL

Artículo 35.- Instalación del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral se instalará luego de la aceptación de todos los árbitros designados. En este acto, sus integrantes recibirán copia de la solicitud arbitral, así como de todo escrito que se hubiese presentado con anterioridad por las partes. La instalación del tribunal se podrá efectuar sin que sea necesaria la presencia de las partes, debiendo constar en un acta que contendrá:

- a) Declaración sobre la instalación del Tribunal Arbitral y la naturaleza del arbitraje.
- b) Si fuese necesario, se resolverá o proveerá cualquier escrito presentado con anterioridad a la instalación del Tribunal.
- c) La declaración de haber recibido la demanda arbitral, proveyendo el traslado a la contraparte para que presente su escrito de contestación en un plazo de diez (10) días.

- d) Cualquier otra disposición que fuese necesaria para la continuidad del proceso, pudiéndose establecer reglas especiales para la notificación de las partes conforme a los supuestos establecidos en el artículo 8 del presente reglamento.

La instalación del Tribunal Arbitral únicamente procederá luego de que las partes hubiesen cumplido con abonar los costos del arbitraje conforme a lo establecido en el artículo 57 del presente Reglamento.

Artículo 36.- Impugnación de competencia

Cualquiera de las partes podrá impugnar la competencia del Centro o la del Tribunal Arbitral. Los árbitros decidirán estos temas como cuestión previa. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá seguir adelante con el proceso y decidir acerca de tales objeciones en el laudo. Contra la decisión de los árbitros no cabe impugnación alguna.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, podrá ser declarada de oficio por el Tribunal Arbitral.

Artículo 37.- Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos

Una vez presentado el escrito de contestación a la demanda o a la reconvencción, el Tribunal Arbitral citará a las partes a una Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos. Si alguna de las partes no concurre a esta audiencia, el Tribunal podrá dejar constancia de este hecho en el Acta respectiva y seguir adelante con la diligencia.

Al inicio de esta audiencia, el Tribunal Arbitral invitará a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio. En caso de lograrse un acuerdo conciliatorio total o parcial, se estará a lo establecido en el artículo siguiente. Salvo que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio total, en esta audiencia se establecerán las pretensiones de las partes y los hechos controvertidos sobre los cuales el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo.

Seguidamente, el Tribunal Arbitral analizará las pruebas ofrecidas por las partes y establecerá la duración de la etapa probatoria. En caso de considerarlo justificado, los árbitros podrán extender la duración de esta etapa.

Si las pruebas ofrecidas por las partes no requiriesen de actuación, el Tribunal dejará constancia de este hecho y notificará a las partes en el acto a fin de que presenten sus alegatos dentro del plazo de (10) diez días.

Los resultados de esta audiencia constarán en un acta que deberá ser suscrita por los árbitros y las partes asistentes. Una vez suscrita esta acta, ninguna de las partes podrá formular nuevas pretensiones, salvo autorización del Tribunal Arbitral, el cual al decidir al respecto tendrá en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, la etapa en la que se encuentra el proceso, y cualquier otra circunstancia que considere pertinente.

Artículo 38.- Acuerdo conciliatorio

En cualquier estado del proceso, las partes podrán solicitar al Tribunal la suspensión del mismo a fin de llevar a cabo negociaciones que permitan la conclusión del proceso por la vía conciliatoria. Los acuerdos conciliatorios logrados durante el proceso se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) En caso de lograrse una conciliación sobre todos los puntos controvertidos, los árbitros dictarán una orden de conclusión del procedimiento, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley. Si ambas partes lo solicitan y los árbitros lo aceptan, la conciliación o

transacción se registrará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará de la misma manera que un laudo arbitral. Este laudo no requiere ser motivado.

- b) En caso de conciliación parcial, el Tribunal Arbitral dejará constancia de dicho acuerdo y de ser el caso, emitirá las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo parcial logrado, continuando el proceso arbitral respecto a los puntos aún en controversia. El laudo arbitral incorporará el acuerdo conciliatorio parcial.

Los acuerdos conciliatorios totales o parciales a los que lleguen las partes, serán evaluados por los árbitros a fin de determinar si no violan disposiciones de orden público.

Artículo 39.- Audiencias de comparendo

Si el Tribunal lo considera necesario, podrá citar a las partes a comparendo en cualquier momento del proceso antes del laudo.

Artículo 40.- Admisibilidad, pertinencia y valor de la prueba

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente, así como disponer la actuación de pruebas adicionales a las ofrecidas por las partes o prescindir de aquéllas que no considere pertinentes.

Los gastos de actuación de toda prueba serán de cargo de la parte que la hubiese ofrecido, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. No obstante lo anterior, el laudo podrá establecer que una parte distinta asuma estos gastos como costos del proceso.

Si el Tribunal considerase necesario ordenar la actuación de pruebas adicionales, el costo de las mismas será en principio asumido por las partes, salvo que el Tribunal disponga algo distinto en el laudo.

Artículo 41.- Actuación de pruebas

La fecha, hora y lugar de las audiencias de actuación de pruebas deberán ser notificadas a las partes con una anticipación no menor a tres (3) días. Estos plazos serán de aplicación para la citación de testigos, peritos, y otras personas vinculadas a la actuación de la prueba.

El Tribunal Arbitral podrá establecer las disposiciones necesarias para la adecuada actuación de las pruebas ofrecidas. A falta de acuerdo en contrario, las audiencias se celebrarán en privado y constarán en actas, pudiéndose utilizar los registros de voz e imagen que fuesen necesarios. El Tribunal Arbitral podrá tomar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial de las partes.

Los árbitros pueden dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la prosecución del proceso ni que se dicte el laudo en base a lo ya actuado. Los árbitros pueden prescindir motivadamente de las pruebas no actuadas, si se consideran adecuadamente informados.

Artículo 42.- Testigos y peritos

El Tribunal Arbitral podrá disponer que la declaración de los testigos o el informe de los peritos sea presentado en forma verbal o escrita. Durante la declaración testimonial verbal, el Tribunal Arbitral y las partes podrán interrogar al testigo o perito a fin de aclarar o ampliar el contenido de su declaración. Si el testimonio del perito o la declaración del testigo se presentaran por escrito, los árbitros o las partes podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones sobre el mismo.

El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos,

definir el alcance de su trabajo y recibir sus dictámenes. Las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal. Los gastos que irrogue este peritaje serán compartidos por las partes de manera proporcional.

Artículo 43.- Alegatos

Vencida la etapa probatoria o, si concluida la Audiencia de Conciliación y Puntos Controvertidos las pruebas ofrecidas por las partes no requiriesen de actuación, el Tribunal Arbitral notificará a las partes para que dentro del plazo de cinco (5) días presenten sus alegatos. El Tribunal Arbitral es competente para determinar la procedencia de alegatos orales.

CAPÍTULO VI

DEL LAUDO Y SU EJECUCIÓN

Artículo 44.- Plazo de emisión del laudo

El Tribunal Arbitral deberá emitir su laudo dentro de los veinticinco (25) días posteriores a la fecha de presentación de los alegatos de las partes, o del vencimiento del plazo para su presentación. Excepcionalmente, y cuando la naturaleza de la controversia lo amerite, o por causas debidamente justificadas, el Consejo podrá ampliar este plazo a pedido de los árbitros.

Artículo 45.- Carácter definitivo del laudo

El laudo arbitral pone fin a la controversia, siendo definitivo y obligatorio para las partes, no procediendo contra él recurso alguno respecto al fondo de la controversia.

Artículo 46.- Requisitos y contenido del laudo arbitral

Los requisitos y contenido de los laudos serán los establecidos en la Ley, debiendo incluir las disposiciones necesarias para su adecuada ejecución. Adicionalmente, deberá establecer cómo se pagarán los gastos del arbitraje de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Los árbitros podrán establecer en el laudo sanciones pecuniarias por la demora en su cumplimiento.

El laudo se notificará a las partes en un plazo máximo de ocho (8) días de emitido.

Artículo 47.- Corrección e integración del laudo

A solicitud de parte, formulada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación, o por propia iniciativa de los árbitros dentro del mismo plazo, éstos pueden corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográfico y de naturaleza similar. Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los árbitros pueden también integrar el laudo si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos materia de controversia.

La corrección y, en su caso, la integración, se hará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, considerándose que las mismas forman parte del laudo.

Artículo 48.- Aclaración del laudo

Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, cualquiera de las partes puede solicitar de los árbitros una aclaración del laudo.

La aclaración se efectuará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, prorrogables por acuerdo de las partes. La aclaración forma parte del laudo.

Artículo 49.- Prórroga de plazos para la integración o corrección

En cualquiera de los supuestos contenidos en los artículos 46 y 47, siempre y cuando exista solicitud de parte para corregir, integrar o aclarar un laudo, los árbitros podrán prorrogar el plazo para resolver por un término no mayor de quince (15) días.

Artículo 50.- Ejecución del laudo

Conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley, y a pedido de parte, el Tribunal Arbitral será competente para disponer las medidas de ejecución que estuvieran a su alcance para que se dé cumplimiento con el laudo.

La competencia del Tribunal se extiende durante el período de ejecución, pudiendo inclusive designar peritos para efectos de la liquidación de intereses o llevar a cabo otras gestiones que fueran necesarias para la adecuada ejecución del laudo. Agotadas estas medidas, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del mismo en la vía judicial.

En caso que las gestiones efectuadas por el Tribunal Arbitral para la ejecución del laudo implicaran una recarga adicional de trabajo, el Consejo Directivo podrá establecer un honorario acorde con el trabajo efectuado. Este honorario formará parte de los gastos de ejecución del laudo, y deberá ser abonado por la parte perdedora.

Artículo 51.- Requisitos para la procedencia del recurso de anulación

La parte que desee interponer ante el Poder Judicial un recurso de anulación contra un laudo emitido conforme al presente Reglamento, deberá previamente pagar a la parte vencedora el monto ordenado en el laudo arbitral; o alternativamente, otorgar fianza solidaria a nombre de la parte vencedora por el monto antes referido.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 inciso 4) de la Ley, lo establecido en el párrafo precedente es un requisito de admisibilidad del recurso de anulación ante el Poder Judicial contra un laudo emitido conforme al presente Reglamento.

Artículo 52.- Registro y conservación del expediente

El Centro mantendrá un Registro de Laudos en el que se conservará un original de todos los laudos recaídos en los procedimientos bajo su administración. Una vez concluido el procedimiento y, vencido el plazo para la interposición del recurso de nulidad, las partes podrán solicitar bajo cargo la devolución de los documentos y pruebas ofrecidas. Transcurridos tres años desde la fecha de notificación del laudo arbitral el Centro podrá disponer la destrucción de los expedientes.

CAPÍTULO VII

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 53.- Costos del arbitraje

Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y gastos de los árbitros, las tarifas administrativas del Centro, el costo de las pruebas y peritajes, así como los honorarios legales y los gastos razonables incurridos por las partes en su defensa del arbitraje.

El laudo arbitral fijará los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas. Para estos efectos se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el proceso, penalizando el evidente entorpecimiento o dilación del mismo.

Las tarifas administrativas y honorarios de los árbitros son aquéllos que resulten de aplicar las tablas de aranceles y honorarios que se encuentren vigentes a la fecha de inicio del respectivo proceso.

Artículo 54.- Tarifa de presentación

Para dar inicio a todo proceso de arbitraje, el demandante deberá abonar la suma de US \$ 250.00 (Doscientos cincuenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), la cual no será reembolsable. Este monto se considerará como pago a cuenta de los gastos administrativos que corresponda abonar a la parte que inició el arbitraje.

Artículo 55.- Tarifa aplicable a los procesos de designación de árbitros

Cuando el Centro actúe como entidad nominadora de árbitros en procedimientos no administrados por el mismo, se cobrará una tarifa de US \$ 300.00 (Trescientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por cada nombramiento. Dicho monto será abonado por la parte que solicite el nombramiento y de manera previa a la designación.

Artículo 56.- Tarifa administrativa

La tarifa que cobrará el Centro por la administración de los procesos de arbitraje será la que resulte de aplicar la tabla consignada como Anexo I de este Reglamento al monto de la controversia. Para estos efectos, el monto de la controversia será el importe más alto de los consignados en los escritos de demanda o de reconvenición. En caso la controversia no fuese cuantificable, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

La tarifa administrativa cubre los costos ordinarios del proceso. Todo costo extraordinario en el que deba incurrir el Centro será sufragado por las partes conforme lo disponga el Tribunal Arbitral.

La tarifa administrativa deberá ser pagada por el demandante y el demandado en partes iguales. En caso hubiese más de un demandante o demandado, estos abonarán la porción que les corresponda en partes iguales.

Artículo 57.- Controversia no cuantificable

En caso que el monto de la controversia no fuese cuantificable, las partes abonarán la tarifa administrativa mínima, la cual será considerada como pago a cuenta de la tarifa administrativa definitiva que fijará el Tribunal Arbitral en función a la complejidad de la controversia. La tarifa administrativa definitiva deberá ser abonada dentro de los diez (10) días siguientes de la determinación de su monto por el Tribunal Arbitral y, en todo caso, antes de la emisión del laudo arbitral.

El Consejo Directivo determinará el honorario de los árbitros cuando la controversia no fuese cuantificable, teniendo en cuenta la complejidad de la controversia.

Para fijar las tarifas y honorarios en los supuestos precedentes se tomará como referencia los montos establecidos en las tablas contenidas en el Anexo I.

Artículo 58.- Honorarios arbitrales

Los honorarios individuales correspondientes a los árbitros en los procesos administrados por el Centro serán los que resulten de aplicar la Tabla de Honorarios consignada en el Anexo I del presente Reglamento al monto de la controversia. De tratarse de un tribunal conformado por un solo árbitro, el honorario se incrementará en veinte por ciento (20%).

El Centro podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de aplicar el arancel correspondiente si así lo considera necesario en razón de las circunstancias excepcionales del caso.

Reglamento de Arbitraje

Salvo pacto en contrario, las partes deberán pagar los honorarios arbitrales en partes iguales.

Artículo 59.- Liquidación y pago de las tarifas administrativas y honorarios arbitrales

Tan pronto como sea posible, y antes de la instalación del Tribunal Arbitral, el Secretario General procederá a liquidar las tarifas administrativas y honorarios arbitrales respectivos, notificando a las partes para que procedan a efectuar el pago en los porcentajes que les corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas.

Vencido este plazo sin que ninguna de las partes hubiese efectuado el pago que le corresponde, el Secretario General podrá disponer el archivamiento del proceso arbitral, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar nuevamente su solicitud en otra oportunidad.

Si alguna de las partes no hubiese efectuado el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Secretario General notificará a la parte que cumplió con su pago, para que, de tener interés en impulsar el proceso, abone los montos impagos dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación. Si vencido este plazo, no se hubiera pagado el íntegro de los honorarios y tarifas administrativas, el proceso se archivará procediéndose a la devolución de lo que se hubiese pagado por estos conceptos, previa deducción de los gastos incurridos por el Centro hasta esa fecha.

Si una de las partes hubiese asumido en su integridad el pago de las tarifas administrativas y honorarios arbitrales, el laudo arbitral deberá establecer las sanciones a la parte que incumplió su obligación de pago, así como el reembolso respectivo con inclusión de los intereses correspondientes.

Artículo 60.- Reajuste de tarifas administrativas y honorarios arbitrales

En caso de reconvencción, el Secretario General procederá a liquidar nuevamente las tarifas administrativas y honorarios arbitrales correspondientes, de manera tal que reflejen el monto real de la controversia, suspendiéndose el proceso arbitral hasta que las partes cumplan con el abono de los montos que les correspondan, para lo cual se aplicarán las reglas establecidas en el artículo precedente. En caso las partes no abonaran los montos establecidos, los árbitros podrán dar por terminado el proceso arbitral, sin devolución de lo ya pagado.

Artículo 61.- Oportunidad de pago de los honorarios arbitrales

Al inicio del proceso arbitral, y luego de la reconvencción, cuando ésta se presente, el árbitro recibirá del Centro el 50% del honorario que le corresponda. El saldo será mantenido en custodia por el Centro para ser abonado luego de emitido el laudo y, en su caso, absueltos los recursos de corrección, integración o aclaración del mismo.

Artículo 62.- Pago parcial de honorarios arbitrales

En caso que durante el proceso las partes lleguen a un acuerdo que ponga fin a la controversia, corresponderá al Consejo determinar el importe de los honorarios del Tribunal Arbitral correspondientes al trabajo efectuado hasta esa fecha. En estos casos, el Consejo podrá disponer la devolución de honorarios adelantados al Tribunal.

Esta disposición también será aplicable a los casos en los que sea necesario sustituir a un árbitro durante el proceso.

Artículo 63.- Forma de cálculo del arancel

Para efectos de la aplicación de los aranceles correspondientes a tarifas administrativas y honorarios arbitrales, se aplicará a cada porción sucesiva de la cuantía en controversia los porcentajes que se indican en las tablas respectivas, sumando los montos así obtenidos hasta alcanzar el total correspondiente.

Artículo 64.- Moneda para la aplicación del arancel

Los aranceles por tarifa administrativa y honorarios profesionales de árbitros están expresados en dólares de los Estados Unidos de América. Cuando la controversia esté expresada en una moneda distinta, el Secretario General procederá a efectuar la conversión correspondiente aplicando el tipo de cambio de venta vigente en la fecha de determinación del monto de la controversia.

Artículo 65.- Actualización y modificación

Corresponde al Consejo Directivo del Centro la actualización y modificación de los aranceles consignados en el Anexo I del presente Reglamento cuando así lo considere oportuno.

CAPÍTULO VIII

ARBITRAJE INTERNACIONAL

Artículo 66.- Arbitraje Internacional

Un arbitraje es internacional si:

- a) Las partes de un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración del convenio, sus domicilios en Estados diferentes; o
- b) Ambas partes domicilian fuera del Perú; o
- c) Ambas partes domicilian en el Perú, pero el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, se encuentra ubicado fuera del Perú.

A los efectos de este artículo si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Artículo 67.- Reglas aplicables

Los Arbitrajes Internacionales administrados por el Centro se regirán por las disposiciones generales del presente Reglamento, en tanto no sean contradictorias con las reglas específicas contenidas en este Capítulo.

Artículo 68.- Sede y lugar del Arbitraje Internacional

La sede del arbitraje será en el domicilio del Centro. El lugar del arbitraje será la ciudad de Lima, Perú, donde se considerará dictado el laudo. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado. El Tribunal también podrá deliberar en el lugar que considere apropiado.

Artículo 69.- Arbitraje de derecho o de conciencia

En los Arbitrajes Internacionales, salvo que las partes hubiesen pactado expresamente que el arbitraje será de conciencia, el mismo se reputará como de derecho.

Artículo 70.- Idioma

Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, esta determinación corresponderá al Tribunal Arbitral. Salvo acuerdo en contrario, esta determinación se aplicará a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier documento esté acompañado de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el Tribunal Arbitral.

Artículo 71.- Representación y domicilio

En los Arbitrajes Internacionales las partes estarán obligadas a señalar domicilio procesal en la ciudad de Lima. Adicionalmente, las partes deberán designar un representante para que concurre a las audiencias y diligencias a llevarse a cabo de acuerdo al presente Reglamento. La no concurrencia del representante de alguna de las partes, no invalidará el resultado de las mismas, continuándose el proceso, como si dicha parte hubiese estado representada.

Artículo 72.- Ampliación de plazos

En los Arbitrajes Internacionales, los árbitros podrán extender los plazos establecidos en el presente Reglamento en caso alguna de las partes domicilie fuera del país.

CAPÍTULO IX

REGLAS DE CONDUCTA Y ÉTICA

Artículo 73.- Aplicación de las reglas de conducta y ética

Las presentes reglas se aplican a los procesos de arbitraje y designación de árbitros a cargo del Centro de Arbitraje AmCham Perú, incorporándose automáticamente al convenio arbitral de las partes.

Estas disposiciones serán de cumplimiento obligatorio para las partes, los árbitros, peritos, abogados de parte, miembros del Consejo Directivo, el Secretario General y en general, a toda persona que tenga alguna vinculación con el proceso arbitral, en lo que les fuese aplicable.

Artículo 74.- Respeto al convenio arbitral

Todo proceso arbitral tiene como premisa el hecho de que al suscribir el convenio arbitral, las partes libremente y de mutuo acuerdo, establecieron su voluntad de utilizar este mecanismo para resolver sus controversias presentes o futuras utilizando las reglas y procedimientos del Centro de Arbitraje AmCham Perú.

Independientemente de la naturaleza del conflicto que hubiesen tenido las partes, éstas se encuentran obligadas a honrar el convenio arbitral, y a contribuir a que el proceso arbitral se lleve a cabo bajo los principios y normas establecidas en el presente Reglamento.

El árbitro no debe participar en ningún procedimiento destinado a enjuiciar el laudo ni proporcionar información alguna con la finalidad de facilitar tal enjuiciamiento, salvo que considere que debe revelar las conductas incorrectas o fraudulentas de cualquiera de los otros árbitros.

Artículo 75.- Prerrogativas de los árbitros

En el desempeño de sus funciones los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

Artículo 76.- Imparcialidad e independencia de los árbitros

Con absoluta prescindencia de quien los hubiese designado, los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y están obligados a ejercer el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción, para lo cual deberán cumplir con las siguientes reglas:

Reglamento de
Arbitraje

- a) Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes durante el proceso arbitral.
- b) Toda persona propuesta como árbitro revelará a las partes, a la Secretaría y a los demás árbitros que hayan sido nombrados, antes de aceptar su designación, cualquier circunstancia que no garantice o pueda generar dudas sobre su imparcialidad e independencia.
- c) Antes de su aceptación al cargo, toda persona propuesta como árbitro deberá tener en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo siguiente. Para estos efectos, necesariamente deberá adjuntar al Centro con su aceptación, el Formato de Declaración Jurada de Árbitros.
- d) Si en cualquier etapa del arbitraje surgiesen nuevas circunstancias que generen incompatibilidad o pudieran dar lugar a una duda justificable respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro, el árbitro revelará inmediatamente por escrito tales circunstancias a las partes y al Centro. Las partes podrán dispensar estas circunstancias, salvo aquellas que violen disposiciones de orden público.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo es causal de recusación.

Artículo 77.- Independencia e imparcialidad antes de aceptar el cargo

El potencial árbitro, antes de suscribir el Formato de Declaración Jurada de Árbitro, deberá considerar, respecto a su independencia e imparcialidad, que:

- a) Cualquier relación de negocios en curso, directa o indirecta, entre el árbitro y una de las partes o sus representantes, o entre aquél y una persona que reconocidamente pueda resultar testigo sustancial para el caso, generará normalmente dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia.
- b) Se entiende por relaciones indirectas aquellas en las que un miembro cercano de la familia del potencial árbitro, de su empresa o un socio comercial del mismo, mantienen relaciones de negocios con una de las partes o sus representantes.
- c) Las relaciones de negocios habidas con anterioridad no constituirán obstáculo definitivo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.
- d) Las relaciones sociales y profesionales de carácter sustancial que se produzcan de un modo continuado entre el árbitro y una parte o sus representantes, o una persona cuyo testimonio pueda resultar claramente relevante para el arbitraje generarán normalmente dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia de aquél.

Artículo 78.- Principios que rigen los procesos seguidos ante el Centro

Los procesos administrados por el Centro se rigen por los principios de celeridad, integridad, economía, confiabilidad, seguridad jurídica e imparcialidad. Las partes involucradas en un proceso arbitral deben velar por el cumplimiento de estos principios.

Artículo 79.- Celeridad

El Tribunal Arbitral velará porque el proceso se lleve a cabo con celeridad, respetando el legítimo derecho a defensa, así como los plazos y etapas establecidas en el presente

Reglamento. En caso el Tribunal considere que alguna de las partes, o su abogado están impidiendo o dilatando la realización del arbitraje, llamará la atención sobre este hecho, el cual será tenido en cuenta en el laudo para efectos de determinar el porcentaje en que las partes asumirán los costos del proceso.

Artículo 80.- Deber de diligencia

Los árbitros deben dedicar el tiempo y la atención que sean necesarios para cumplir eficientemente el encargo formulado por las partes.

La aceptación del cargo por los árbitros otorga a las partes y al Centro el derecho a exigirles el cumplimiento de sus funciones dentro de los plazos y en las condiciones establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 81.- Confidencialidad

Los procesos arbitrales seguidos ante el Centro son confidenciales. Los árbitros, el Secretario General, el personal administrativo del Centro y los miembros del Consejo Directivo, están obligados a guardar reserva sobre los mismos bajo responsabilidad. Terceros extraños al proceso estarán impedidos de tener acceso a las audiencias y a los expedientes.

Sólo las partes y la autoridad judicial competente estarán autorizadas a obtener copias certificadas del expediente o partes del mismo, las que serán expedidas por el Secretario General quien certificará su autenticidad.

El contenido de los laudos podrá ser divulgado para fines de investigación, únicamente cuando las partes involucradas así lo autoricen expresamente.

Artículo 82.- Comunicaciones con las partes

Los árbitros están impedidos de sostener comunicaciones unilaterales con cualquiera de las partes o sus representantes sobre temas vinculados al proceso arbitral, mientras éste se encuentre en curso.

Artículo 83.- Sanciones por incumplimiento

En el caso de que un árbitro incumpliera las disposiciones de conducta y ética establecidas en el presente Reglamento, el Consejo Directivo podrá aplicarle las siguientes sanciones:

- a) La pérdida de parte o del íntegro de los honorarios del proceso arbitral.
- b) Suspensión del árbitro hasta por seis (6) meses de la lista de árbitros del Centro. Si no es parte de dicha lista, no será aceptado como árbitro por el Centro por idéntico período.
- c) Si el árbitro es reincidente, el Consejo Directivo podrá optar por su expulsión definitiva de la lista de árbitros del Centro o, si no es parte de dicha lista, su no aceptación como árbitro en ningún proceso arbitral seguido ante el Centro.

En caso de que el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo provenga de cualquier otra persona que estuviese obligada por las mismas, corresponderá al Consejo Directivo determinar la sanción aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto por el presente Reglamento, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley General de Arbitraje N° 26572, sus modificatorias y ampliatorias.

TASA ADMINISTRATIVA

	CUANTÍA	TASA	HONORARIO BRUTO
A	Hasta 10,000		\$ 590.00
B	De 10,001 a 30,000	3.00%	\$ 1,298.00
C	De 30,001 a 60,000	2.00%	\$ 2,006.00
D	De 60,001 a 100,000	1.00%	\$ 2,478.00
E	De 100,001 a 500,000	0.60%	\$ 5,310.00
F	De 500,001 a 1'000,000	0.45%	\$ 7,965.00
G	De 1'000,001 a 5'000,000	0.35%	\$ 24,485.00
H	De 5'000,001 a más	0.30%	

La tasa administrativa tiene un tope máximo de US\$ 40,000.

HONORARIOS TRIBUNAL ARBITRAL (3)

	CUANTÍA	TASA	HONORARIO BRUTO
A	Hasta 10,000		\$ 1,500.00
B	De 10,001 a 30,000	7.50%	\$ 3,000.00
C	De 30,001 a 60,000	4.50%	\$ 4,350.00
D	De 60,001 a 100,000	2.10%	\$ 5,190.00
E	De 100,001 a 500,000	1.80%	\$ 12,390.00
F	De 500,001 a 1'000,000	1.20%	\$ 18,390.00
G	De 1'000,001 a 5'000,000	0.75%	\$ 48,390.00
H	De 5'000,001 a más	0.60%	

Los honorarios del Tribunal Arbitral tienen un tope máximo de US\$ 50,000 por árbitro.

HONORARIO ÁRBITRO ÚNICO

	CUANTÍA	TASA	HONORARIO BRUTO	BONO 20%	H. BRUTO TOTAL
A	Hasta 10,000		\$ 500.00	\$ 100.00	\$ 600.00
B	De 10,001 a 30,000	2.50%	\$ 1,000.00	\$ 200.00	\$ 1,200.00
C	De 30,001 a 60,000	1.50%	\$ 1,450.00	\$ 290.00	\$ 1,740.00
D	De 60,001 a 100,000	0.70%	\$ 1,730.00	\$ 346.00	\$ 2,076.00
E	De 100,001 a 500,000	0.60%	\$ 4,130.00	\$ 826.00	\$ 4,956.00
F	De 500,001 a 1'000,000	0.40%	\$ 6,130.00	\$ 1,226.00	\$ 7,356.00
G	De 1'000,001 a 5'000,000	0.25%	\$ 14,463.33	\$ 2,892.67	\$ 17,356.00
H	De 5'000,001 a más	0.20%			

Los honorarios del Árbitro Único tienen un tope máximo de US\$ 50,000.

**Estatuto del Centro de
Arbitraje AmCham Perú**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Regulaciones aplicables al Centro

El Centro de Arbitraje AmCham Perú (en adelante el "Centro"), se rige por lo establecido en el presente estatuto, sus reglamentos y las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2.- Objeto del Centro

El objeto del Centro es brindar servicios de administración de procesos arbitrales a las personas naturales o jurídicas que incorporen la cláusula modelo del Centro dentro de sus contratos, o que soliciten sus servicios y se sometan a su Reglamento de Arbitraje. Adicionalmente, y previo pronunciamiento del Consejo Directivo, el Centro podrá apoyar a las partes que así lo soliciten en la gestión de otros mecanismos alternativos para la solución de conflictos comerciales, tales como la negociación asistida, la conciliación, evaluación neutral de disputas y otros.

Artículo 3.- Actividades del Centro

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Centro podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Actuar como entidad administradora de los procesos arbitrales que le sean sometidos.
- b) Actuar como entidad nominadora de árbitros.
- c) Contribuir a la difusión y utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos administrados por el Centro.
- d) Organizar actividades de capacitación dirigidas a árbitros, empresarios y público en general sobre la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- e) Brindar información sobre la utilización y operatividad de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos administrados por el Centro.
- f) Llevar a cabo cualquier otra actividad vinculada a sus fines que acuerde el Consejo Directivo del Centro.

Artículo 4.- Domicilio del Centro

El domicilio del Centro será en la ciudad de Lima, pudiendo la Junta Directiva de la Cámara de Comercio Americana del Perú, AmCham Perú (en adelante la «Cámara»), establecer oficinas, sucursales o filiales en otros lugares de la República.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

Artículo 5.- Administración del Centro

El Centro será administrado por los siguientes órganos:

- a) El Consejo Directivo
- b) La Secretaría General

Del Consejo Directivo

Artículo 6.- Conformación

El Consejo Directivo del Centro estará conformado por un número mínimo de siete (7) miembros y un máximo de diez (10), los que serán elegidos por la Junta Directiva de la Cámara, quien también designará al Presidente y Vice Presidente. El número de miembros para cada período será definido al momento de su elección.

Artículo 7.- Período

El período del mandato de los miembros del Consejo Directivo es de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 8.- Vacancias

El cargo de miembro del Consejo Directivo vaca por fallecimiento, renuncia, remoción, o por incurrir en alguna causal de impedimento a criterio de la Junta Directiva de la Cámara. Adicionalmente, la Junta Directiva de la Cámara podrá considerar vacante en el cargo a cualquier miembro del Consejo Directivo en caso que éste incurra en ausencias injustificadas y reiteradas a sus reuniones.

En caso de ser elegido para cubrir una vacante, el período del miembro reemplazante tendrá vigencia hasta completar el mandato de la persona a quien reemplace.

Artículo 9.- Sesiones

El Consejo Directivo sesionará, como mínimo, una vez al mes en el lugar, día y hora que el Presidente lo determine, preferentemente en el local del Centro. El Presidente podrá convocar a otras reuniones cuando lo estime conveniente para la buena marcha del Centro.

Artículo 10.- Quórum y mayorías

Se requiere la asistencia de cuatro (4) miembros para que exista quórum. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente tiene voto dirimente.

El Secretario General concurre a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, y su presencia no se computa para efectos del quórum.

Artículo 11.- Acuerdos y actas

Los acuerdos del Consejo Directivo constarán en un Libro de Actas que llevará el Secretario General del Centro. Las actas serán firmadas por el Presidente o por quien ejerza sus funciones y por uno de los miembros concurrentes que será designado en cada oportunidad, pudiendo firmar los demás miembros si lo tuvieran por conveniente.

Artículo 12.- Funciones administrativas

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones administrativas:

- a) Nombrar y remover al Secretario General del Centro, así como al personal administrativo del mismo.
- b) Llevar y mantener actualizado un Registro de Árbitros del Centro, cuyos integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos del Centro. Estos requisitos podrán obviarse a criterio del Consejo, cuando la especialización requerida del árbitro así lo amerite.
- c) Establecer la remuneración del Secretario General, así como del resto del personal administrativo.
- d) En caso de cese de alguno de sus miembros, proponer a la Junta Directiva de la Cámara la persona que actuará en su reemplazo.
- e) Elevar a la Junta Directiva de la Cámara las modificaciones del Estatuto y del

Reglamento de Arbitraje que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Centro.

- f) Presentar anualmente a la Junta Directiva de la Cámara, dentro de los 60 días calendario del ejercicio siguiente, la Memoria y los estados financieros correspondientes.
- g) Presentar los informes y reportes que le sean requeridos por la Junta Directiva de la Cámara sobre las actividades del Centro, incluyendo el presupuesto anual, el mismo que deberá ser presentado dentro de los sesenta días anteriores al inicio de su ejecución.
- h) Designar las comisiones ad hoc que se consideren necesarias para la adecuada marcha del Centro.
- i) Resolver todos aquellos temas que correspondan al Consejo Directivo de acuerdo a los reglamentos del Centro.
- j) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del Centro.

Artículo 13.- Funciones vinculadas a procesos arbitrales

En los procesos arbitrales seguidos ante el Centro, el Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Designar y confirmar a los árbitros cuando fuese requerido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje. Para estos efectos se seguirán los procedimientos establecidos en el Reglamento y en el presente Estatuto.
- b) Resolver las recusaciones que se presenten dentro de un proceso arbitral.
- c) Determinar si procede la sustitución de árbitros por las causales establecidas en el Reglamento de Arbitraje, así como establecer el procedimiento para la designación del árbitro sustituto.
- d) Determinar el importe de los honorarios arbitrales en caso que durante el proceso las partes lleguen a un acuerdo que ponga fin a la controversia, o cuando por cualquier razón se hubiese producido la sustitución de uno o más árbitros.
- e) Interpretar y complementar de manera general los reglamentos del Centro, y suplir cualquier vacío o deficiencia que se identifique en los mismos.
- f) Emitir y difundir los acuerdos del Consejo que interpreten o complementen los reglamentos del Centro, cuando dichos acuerdos tengan carácter general.
- g) Absolver las consultas que se formulen sobre los aspectos administrativos de un proceso arbitral en curso.

Artículo 14.- Impedimentos

Los miembros del Consejo Directivo, el Secretario General y demás personal del Centro, se encuentran impedidos de actuar como árbitros o asesores de parte en procesos administrados por el Centro mientras ocupen dichos cargos.

De la Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 15.- Atribuciones

El Presidente del Consejo Directivo gozará de las atribuciones siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Representar al Centro, directamente o por delegación, en cualquier acto público.
- c) Coordinar con la Junta Directiva de la Cámara todos los aspectos relativos al funcionamiento del Centro.

En los casos de ausencia o impedimento temporal del Presidente, será reemplazado en todas sus funciones por el Vice Presidente.

De la Secretaría General

Artículo 16.- Definición

La Secretaría General es el órgano administrativo responsable del cumplimiento de los objetivos del Centro, así como del adecuado desarrollo de los procedimientos administrados por éste. La Secretaría General estará a cargo de un profesional de reconocido prestigio que será nombrado por el Consejo Directivo.

Estatuto del
Centro de
Arbitraje

Artículo 17.- Funciones

Corresponde a la Secretaría General:

- a) Llevar a cabo todas las funciones que le asigne el Reglamento de Arbitraje del Centro.
- b) Actuar como secretario de los procesos seguidos ante el Centro, para lo cual contará con todas las facultades que le otorga el presente Estatuto y el Reglamento de Arbitraje del Centro.
- c) Designar a los secretarios ad hoc que fueran necesarios para la adecuada administración de los procesos sometidos al Centro.
- d) Velar porque los procesos de arbitraje a cargo del Centro se lleven a cabo de manera expeditiva y acorde con el Reglamento de Arbitraje del Centro.
- e) Elevar al Consejo Directivo las consultas que le formulen las partes o los tribunales arbitrales.
- f) Solicitar al Consejo Directivo la designación de árbitros, peritos y demás especialistas en los procesos arbitrales seguidos ante el Centro, cuando fuese requerido de acuerdo al Reglamento de Arbitraje.
- g) Proponer al Consejo Directivo las modificaciones estatutarias o reglamentarias que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Centro.
- h) Expedir las constancias y certificaciones relativas a los procedimientos administrados por el Centro.
- i) Las demás funciones que le asigne el Consejo Directivo.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CENTRO

Artículo 18.- Aplicación de los Reglamentos

Los procesos de arbitraje que sean sometidos al Centro se regirán por el Reglamento de Arbitraje y el presente Estatuto, en lo que sea aplicable.

Artículo 19.- Archivo de expedientes

Los expedientes de los procesos seguidos ante el Centro se conservarán en la sede del mismo durante su tramitación y luego de concluidos. Transcurridos tres años de la fecha de emisión del laudo, el Centro podrá disponer que sólo se conserve en sus archivos la Solicitud Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal, el Acta de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos y el Laudo.

Prevía autorización escrita de las partes, el Consejo Directivo podrá autorizar a terceros la revisión de expedientes concluidos con fines de investigación. Toda persona ajena a las partes que revise expedientes con fines de investigación, deberá suscribir un compromiso de confidencialidad respecto a los nombres de las partes intervinientes en el proceso arbitral.

Artículo 20.- Aplicación de las reglas de conducta

Los árbitros, peritos y demás especialistas que sean designados en los procedimientos de arbitraje, deberán dar cumplimiento a las reglas de conducta contenidas en el Reglamento en lo que les sea aplicable.

TÍTULO CUARTO

DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS POR EL CENTRO

Artículo 21.- Proceso de designación de árbitros

En todos aquellos casos en que corresponda designar árbitros al Centro, se procederá de la siguiente manera:

- a) Por cada árbitro que deba ser nombrado, el Secretario General propondrá al Consejo Directivo una terna de candidatos del Registro de Árbitros del Centro. En caso que dicho registro no incluya a profesionales que posean la especialización requerida por el asunto materia del arbitraje, el Secretario General podrá proponer una terna de especialistas que no figuren en el registro, siempre y cuando éstos reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje.
- b) De la terna de candidatos propuesta por el Secretario General, el Consejo Directivo elegirá al árbitro que considere más idóneo para el proceso. Si el Consejo Directivo considera necesario evaluar un nuevo número de candidatos, solicitará al Secretario General la presentación de una nueva terna. El Consejo Directivo podrá también designar a un árbitro suplente que asumirá sus funciones en caso de recusación, impedimento, o vacancia del árbitro único o de algún miembro del Tribunal.
- c) La designación de árbitros constará en una acta que preparará el Secretario General, quien la suscribirá conjuntamente con por lo menos dos (2) miembros del Consejo Directivo.

El proceso de designación de árbitros por el Centro deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir del momento en que el Secretario General emita la resolución respectiva.

TÍTULO QUINTO

DISOLUCIÓN DEL CENTRO

Artículo 22.- Disolución del Centro

Corresponderá a la Junta Directiva de la Cámara decidir la disolución del Centro y el procedimiento para su ordenada liquidación.

Ley General de Arbitraje

LEY GENERAL DE ARBITRAJE N° 26572

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO
EL DIA 05 DE ENERO DE 1996

Ley General
de Arbitraje

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

LEY GENERAL DE ARBITRAJE

SECCIÓN PRIMERA ARBITRAJE NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Disposición general.-

Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse; excepto:

1. Las que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de incapaces sin la previa autorización judicial.
2. Aquellas sobre las que ha recaído resolución judicial firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución, en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso.
3. Las que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas. Sin embargo, sí podrá arbitrarse sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.
4. Las directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público.

Artículo 2°.- Arbitraje del Estado.-

Pueden ser sometidas a arbitraje nacional, sin necesidad de autorización previa, las controversias derivadas de los contratos que celebren el Estado Peruano y las personas jurídicas de derecho público con nacionales o extranjeros domiciliados en el país, inclusive las que se refieran a sus bienes, así como aquellas controversias derivadas de contratos celebrados entre personas jurídicas de derecho público, entre sí. (*)

(*) Primer párrafo modificado por la Ley N° 26742.

Para los efectos de este artículo, el Estado comprende el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Locales y sus respectivas dependencias.

Las empresas estatales de derecho privado o de economía mixta pueden acordar libremente y sin requisito de previa autorización que las controversias derivadas de los contratos que celebren con nacionales o extranjeros domiciliados o que se refieran a sus bienes, sean sometidos a arbitraje nacional.

Artículo 3°.- Arbitraje de derecho o de conciencia.-

El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia.

Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender.

Salvo que las partes hayan pactado expresamente que el arbitraje será de derecho, el arbitraje se entenderá de conciencia.

Los árbitros tendrán en cuenta, de tratarse de asuntos de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 4°.- Intervención del Poder Judicial.-

Salvo pacto en contrario, las partes podrán someterse de modo exclusivo y excluyente a la jurisdicción arbitral.

Artículo 5°.- Intervención de terceros.-

Las partes podrán acordar la intervención de un tercero, incluida una institución arbitral, para decidir libremente sobre una cuestión que ellas mismas pueden resolver directamente.

Artículo 6°.- Instituciones arbitrales.-

La organización y desarrollo del arbitraje pueden ser encomendadas a una Institución Arbitral, la cual necesariamente deberá constituirse como Persona Jurídica. En tal caso, la institución arbitral estará facultada para nombrar a los árbitros, así como para establecer el procedimiento y las demás reglas a las que se someterá el arbitraje, de conformidad con su reglamento arbitral.

Artículo 7°.- Plazos.-

Salvo acuerdo en contrario de las partes, los plazos se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señale que son días calendarios. Son inhábiles los días domingo, sábado y feriados no laborables, así como los días de duelo nacional no laborable declarados por el Poder Ejecutivo. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para la actuación de determinadas actuaciones.

Artículo 8°.- Recepción de comunicaciones escritas.-

Salvo acuerdo en contrario de las partes, se considerará recibida toda comunicación que haya sido entregada al destinatario o que lo haya sido en el domicilio señalado en el contrato. De no haberse señalado uno, la entrega podrá hacerse en su domicilio real o residencia habitual. En el supuesto de que no pudiera determinarse ninguno de esos lugares, tras una indagación razonable, se considerará recibida toda notificación que haya sido enviada al último domicilio real o residencia habitual conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia fehaciente de la entrega.

Serán válidas las notificaciones por cable, telex, facsímil o medios similares que inequívocamente dejen constancia de la comunicación, salvo que lo contrario estuviera previsto en el convenio arbitral o en el reglamento de la institución arbitral.

Toda comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega.

CAPÍTULO SEGUNDO

TÍTULO ÚNICO EL CONVENIO ARBITRAL

Ley General
de Arbitraje

Artículo 9º.- Definición de convenio arbitral.-

El convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial.

El convenio arbitral obliga a las partes y a sus sucesores a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje se desarrolle, pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral.

El convenio arbitral puede estipular sanciones para la parte que incumpla cualquier acto indispensable para la eficacia del mismo, establecer garantías para asegurar el cumplimiento del laudo arbitral, así como otorgar facultades especiales a los árbitros para la ejecución del laudo en rebeldía de la parte obligada.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los árbitros se encuentran facultados para imponer multas hasta por un máximo de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias a la parte que no cumpla sus mandatos. Estas multas que serán en favor de la otra parte, constarán en el laudo arbitral y se ejecutarán conjuntamente con este último.

Artículo 10º.- Forma del convenio arbitral.-

El convenio arbitral se celebra por escrito, bajo sanción de nulidad. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Se entiende que el convenio arbitral se ha formalizado por escrito no solamente cuando está contenido en documento único suscrito por las partes, sino también cuando resulta del intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación o correspondencia que inequívocamente deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje.

Se entiende además que el convenio arbitral se ha formalizado por escrito cuando a pesar de no existir acuerdo previo, por iniciativa de una de las partes involucradas se somete una controversia a la decisión de uno o más árbitros que aceptan resolver el conflicto, mediante asentimiento posterior de la otra u otras partes a dicho sometimiento.

Se entenderá que hay asentimiento cuando, notificada la parte contraria de la iniciativa de quien promovió la intervención de él o los árbitros, se apersona al procedimiento arbitral sin objetar dicha intervención.

Artículo 11º.- Convenios arbitrales y relaciones jurídicas estándares.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en Cláusulas Generales de Contratación o Contratos por Adhesión, serán exigibles entre las partes en tanto dichos convenios hayan sido conocidos o hayan sido conocibles por la contraparte usando la diligencia ordinaria.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral era conocible si se cumple con alguno de los siguientes supuestos:

1. Fue puesto a conocimiento del público mediante adecuada publicidad.
2. Si las condiciones generales que incluyen el convenio arbitral se hallan insertas en el cuerpo del contrato principal y este último es por escrito y está firmado por ambas partes.
3. Si las condiciones generales, a pesar de no estar reproducidas en el cuerpo del contrato principal, están reproducidas en el reverso del documento y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste es por escrito y firmado por la otra parte.
4. Si el convenio arbitral se encuentra incluido en condiciones estándares separadas del documento principal, pero se hace referencia en el cuerpo del contrato principal a la existencia del arbitraje y éste es por escrito y firmado por la otra parte.

Artículo 17°.- Celebración de convenio arbitral durante un proceso judicial.-

Si durante un proceso judicial, las partes formalizan voluntariamente un convenio arbitral sobre todas o parte de las pretensiones controvertidas en aquél, deben presentar al Juez un escrito conjunto con firmas legalizadas por el Auxiliar Jurisdiccional, adjuntando copia del convenio arbitral. A la vista de tal documentación, el Juez dispondrá el archivamiento del proceso, o la continuación del mismo respecto de las materias que las partes declaren no haber sometido a arbitraje.

El Juez no puede objetar el convenio arbitral, salvo que la materia sea manifiestamente no arbitrable de conformidad con el Artículo 1°. Puede también requerir a las partes para que precisen su contenido, o para que aclaren los puntos que considera oscuros.

Los medios probatorios actuados en el proceso judicial surten eficacia en el arbitral con el valor que los árbitros les asignen, salvo pacto expreso en contrario contenido en el convenio arbitral.

CAPÍTULO TERCERO

TÍTULO ÚNICO LOS ÁRBITROS

Artículo 18°.- Disposición general.-

Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

La aceptación del cargo por los árbitros, o por la institución arbitral, otorga derechos a las partes para compeleries a que cumplan el encargo dentro del plazo establecido, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su demora o por incumplir las obligaciones respectivas.

Artículo 19°.- Remuneraciones.-

Los árbitros serán remunerados, salvo pacto expreso en contrario.

La aceptación del cargo confiere a los árbitros, así como a las instituciones arbitrales, el derecho de exigir a las partes un anticipo de los fondos que estimen necesarios para atender las retribuciones respectivas y los gastos del arbitraje.

Artículo 20°.- Nombramiento.-

Los árbitros serán designados por las partes o por un tercero, quien puede ser persona natural o jurídica, incluida una institución arbitral. La designación deberá ser comunicada a la parte o partes, según el caso, inmediatamente después de efectuada.

Podrán designarse igualmente uno o más árbitros suplentes.

Artículo 21°.- Libertad de procedimiento de nombramiento.-

Las partes podrán determinar libremente el procedimiento para el nombramiento de el o los árbitros. A falta de acuerdo entre las partes, en los arbitrajes con tres árbitros, cada una nombrará a un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero quien presidirá el tribunal arbitral.

Si una de las partes no nombra al árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) días de haberse requerido su nombramiento, la designación será hecha por el juez. Por su parte, si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro dentro del mismo plazo, el nombramiento lo efectuará el juez.

En el arbitraje con árbitro único, o cuando las partes hayan acordado que el nombramiento de los árbitros se efectuará de común acuerdo, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre su designación, transcurrido diez (10) días de la primera propuesta, el nombramiento lo efectuará el juez.

En todo supuesto de falta de designación del Presidente del Tribunal Arbitral, asumirá tal condición el árbitro designado por los miembros del tribunal arbitral.

Artículo 22º.- Incumplimiento del encargo.-

Si el tercero a que se refiere el Artículo 20º, encargado de efectuar la designación de el o los árbitros, no lo hiciera dentro del plazo determinado por las partes o del establecido en el reglamento de la institución arbitral o, a falta de ellos, dentro del plazo de diez (10) días de solicitada su intervención, se considerará que rechaza el encargo. En tal caso, las partes podrán designar a un nuevo tercero con ese propósito. A falta de acuerdo entre las partes sobre la designación del tercero dentro del mismo plazo, el juez procederá a la designación de el o los árbitros.

Artículo 23º.- Nombramiento por el Juez.-

Es competente para la designación del o de los árbitros en los casos a que se refieren los Artículos 21º y 22º, el Juez Especializado en lo Civil al que las partes se hubiesen sometido expresamente. En defecto de sumisión expresa, el del lugar donde debe realizarse el arbitraje si se hubiera previsto; a falta de ello y a elección del interesado, el del lugar de celebración del convenio arbitral o el del domicilio del emplazado, o el de cualquiera de ellos, si son varios.

El Juez procederá a la designación de acuerdo al siguiente trámite:

1. El interesado acompañará a su solicitud el o los documentos que contienen el convenio arbitral y propondrá los nombres de los árbitros en un número no inferior a siete (7).
2. El Juez citará a las partes a una audiencia única la cual deberá desarrollarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
3. Si el emplazado no concurre a la audiencia, en el acto de la misma, el Juez resuelve designando al o a los árbitros, así como a uno o más suplentes, entre la lista de árbitros indicada en el inciso 1) de este artículo. Sin embargo, el Juez si lo considera pertinente, podrá encargar a una institución arbitral debidamente constituida en el lugar de la sede de su competencia, para que realice libremente la designación dentro del plazo que determine, el cual no podrá exceder los diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo sin que la institución arbitral haya procedido con la designación, a pedido de parte, el Juez procederá dentro de tercero (3) día hábil a dictar resolución designando al o a los árbitros.
4. Si el emplazado concurre a la audiencia, en el acto de la misma, el Juez invitará a la parte emplazada para que proceda a designar al árbitro o árbitros que le corresponda. En caso el emplazado no designe al árbitro o a los árbitros que le corresponda, el Juez designará al árbitro o a los árbitros que corresponda de la lista de árbitros indicada en el inciso 1) de este artículo, nombrando al mismo tiempo uno o más suplentes; o procederá a encargar tal designación a la institución arbitral de conformidad con el inciso 3) de este artículo.

En caso se hubiere pactado el nombramiento conjunto de el o los árbitros a su designación por un tercero que no cumplió con el encargo, el Juez invitará a las partes a ponerse de acuerdo en la designación. Caso contrario, el Juez invitará a la parte emplazada para que proponga los nombres de los árbitros en un número no inferior a siete (7), entre quienes conjuntamente con la lista de árbitros indicada en el inciso 1) de este artículo procederá a la designación, debiendo ésta recaer principalmente en aquellos árbitros cuyos nombres estén presentes en ambas listas. En caso la parte emplazada se niegue a proponer la lista de árbitros, el Juez designará al árbitro o a los árbitros que correspondan, como a uno o más árbitros suplentes de la lista de árbitros indicada en el inciso 1) de este artículo; o procederá a encargar tal designación a la institución arbitral de conformidad con el inciso 3) de este artículo.

5. El Juez únicamente podrá rechazar la solicitud de designación de árbitros cuando considere por los documentos aportados que no consta manifiestamente la voluntad de las partes de acudir al arbitraje.
6. Para el nombramiento del o los árbitros, según corresponda, el Juez tomará en cuenta lo previsto en el convenio arbitral sobre las condiciones que deben reunir los árbitros.
7. Contra las decisiones del Juez no procede recurso impugnatorio alguno, sin perjuicio de lo indicado en el inciso siguiente.
8. La resolución que pone fin al proceso es apelable con efecto suspensivo, sólo cuando se haya desestimado la solicitud de designación de árbitros. Contra lo resuelto por el superior no procede impugnación alguna.

Artículo 24°.- Número de árbitros.-

Los árbitros son designados en número impar. Si son tres o más forman tribunal arbitral. A falta de acuerdo o en caso de duda, los árbitros serán tres.

Si las partes han acordado un número par de árbitros, los árbitros designados procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como Presidente del Tribunal Arbitral.

Artículo 25°.- Calificaciones legales de los árbitros.-

Pueden ser designados árbitros las personas naturales, mayores de edad, que no tienen incompatibilidad para actuar como árbitros y que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

El nombramiento de árbitros de derecho debe recaer en abogados.

El nombramiento de árbitros de derecho o equidad podrá recaer en personas nacionales o extranjeras.

Cuando se designe a una persona jurídica como árbitro, se entenderá que tal designación está referida a su actuación como entidad nominadora, de conformidad con el Artículo 20°.

Artículo 26°.- Personas impedidas de actuar como árbitros.-

Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros, bajo sanción de nulidad del nombramiento y del laudo:

1. Los Magistrados, con excepción de los Jueces de Paz, los Fiscales, los Procuradores Públicos y los Ejecutores Coactivos.
2. El Presidente de la República y los Vicepresidentes, los Parlamentarios y los miembros del Tribunal Constitucional.
3. Los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, salvo los profesionales asimilados.
4. Los ex Magistrados en las causas que han conocido.
5. El Contralor General de la República en los procesos arbitrales en los que participen las entidades que se encuentran bajo el control de la Contraloría General de la República.

Artículo 27°.- Renuncia de los árbitros.-

El cargo de árbitro sólo puede renunciarse:

1. Por incompatibilidad sobrevenida conforme al Artículo 26°;
2. Por causales pactadas al aceptarlo;
3. Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo;
4. Por causa de recusación reconocida por las partes y no dispensada por ellas;
5. Por tener que ausentarse por tiempo indeterminado o por más de treinta días, si las partes no excusan la inasistencia, y el plazo para laudar lo permite; o
6. Cuando las partes hayan suspendido el proceso arbitral por más de dos (2) meses.

Artículo 28°.- Causales de recusación.-

Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causas siguientes:

1. Cuando no reúnan las condiciones previstas en el Artículo 25° o en el convenio arbitral o estén incurso en algún supuesto de incompatibilidad conforme al Artículo 26°.
2. Cuando estén incurso en alguna causal de recusación prevista en el reglamento arbitral al que se hayan sometido las partes.
3. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Artículo 29°.- Obligación de informar y dispensa.-

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a una posible recusación, y el árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su omisión.

Las partes pueden dispensar las causas de recusación que conocieran y, en tal caso, no procederá recusación o impugnación del laudo por tales motivos.

Artículo 30°.- Recusación de árbitro designado por las partes.-

Los árbitros son recusables por la partes que los designó, sólo por causas que hayan sobrevenido a su nombramiento, o por causas no conocidas al momento de la designación.

Los árbitros nombrados por la otra parte o por un tercero pueden ser recusados también por causa anterior al nombramiento.

Artículo 31°.- Procedimiento de recusación.-

Iniciado el proceso arbitral, la parte que formula recusación debe hacerlo inmediatamente después de conocida la causa que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y siempre que no haya vencido el plazo probatorio. Si el recusado niega la razón y el arbitraje fuera unipersonal, el Juez, conforme al trámite indicado en el Artículo 23°, en lo que fuera pertinente, o la institución organizadora del arbitraje, conforme a su reglamento, resolverán sobre la procedencia o no de la recusación, después de oídas las partes y el árbitro.

Si el arbitraje fuera colegiado, la institución organizadora del arbitraje, cuando correspondiera, o el tribunal arbitral, resolverá la recusación por mayoría absoluta sin el voto del recusado. En caso de empate resuelve el presidente, salvo que él sea el recusado, en cuyo caso resuelve el de mayor edad.

Contra la resolución que el Juez, la Institución organizadora o el tribunal pronuncien, no procede ningún medio impugnatorio.

El trámite de recusación no interrumpe la prosecución del proceso arbitral.

Artículo 32°.- Designación de árbitro sustituto.-

Cuando por cualquier razón haya que designar un árbitro sustituto y no existieran árbitros suplentes, a falta de acuerdo entre las partes se sigue el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituto.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCESO ARBITRAL TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Ley General
de Arbitraje

Artículo 33°.- Libertad de regulación del proceso.-

Las partes pueden pactar el lugar y las reglas a las que se sujeta el proceso correspondiente. Pueden también disponer la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución arbitral a quien encomiendan su organización.

A falta de acuerdo, dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, éstos deciden el lugar y las reglas del proceso del modo que consideren más apropiado, atendiendo la conveniencia de las partes. La decisión será notificada a las partes.

Durante el proceso arbitral deberá tratarse a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 34°.- Procedimiento supletorio.-

Salvo disposición distinta de las partes o de los árbitros, el procedimiento arbitral se sujetará a las siguientes reglas:

1. La parte que formula su pretensión ante los árbitros deberá hacerlo dentro de los ocho (8) días de notificada la instalación del tribunal arbitral, debiendo ofrecer al mismo tiempo las pruebas que la sustenten.

Luego de recibida la pretensión, se citará al demandado para que en el plazo de ocho (8) días manifieste lo que convenga a su derecho y ofrezca las pruebas correspondientes. Si se formula reconvencción, los árbitros correrán traslado a la otra parte por igual plazo.

2. Si la parte no cumple con formular su pretensión con arreglo al primer párrafo del inciso anterior, los árbitros procederán a notificar a la otra parte para que dentro de igual plazo proceda a formular su pretensión con arreglo al párrafo anterior. Vencido el plazo sin que la otra parte formule su pretensión, los árbitros darán por terminadas las actuaciones arbitrales.

En caso la otra parte formule su pretensión a que se hace referencia en el párrafo anterior, será de aplicación el segundo párrafo del inciso anterior, no siendo procedente en este caso la reconvencción.

3. Si alguna de las partes no cumpliera con absolver los trámites que le corresponden dentro de los plazos previstos en los incisos 1 y 2, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones de la otra parte.

4. Vencidos los plazos indicados en los párrafos anteriores, los árbitros citarán a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez (10) días siguientes. La audiencia tendrá por finalidad propiciar un arreglo entre las partes o esclarecer, entre otros aspectos, las pretensiones de las partes, la existencia de hechos controvertidos y toda otra cuestión que sea necesario precisar para un mejor desarrollo del arbitraje. En defecto de lo anterior, corresponderá resolver la oposición a que se refiere el Artículo 39°, si los árbitros lo consideran pertinente. Lo actuado constará en un acta.

5. Los medios probatorios se actúan en una o más audiencias dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días.

6. Actuados los medios probatorios, los árbitros pueden solicitar a las partes un resumen escrito de sus alegaciones.

7. Como directores del proceso los árbitros deben velar para que el mismo se desarrolle bajo los principios de celeridad, inmediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes.

Artículo 35°.- Presentación de escritos.-

Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta. No se requerirá firma de abogado. Si hubiera abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite.

Todo documento que se adjunta debe estar debidamente rubricado.

Artículo 36°.- Copia de los escritos.-

De todas las declaraciones, escritos, documentos, o demás información que una de las partes suministre a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Así mismo deberá ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que los árbitros puedan basarse al adoptar su decisión.

Artículo 37°.- Facultad de los árbitros en cuanto a las pruebas.-

Los árbitros tienen la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

En cualquier etapa del proceso los árbitros pueden solicitar a las partes aclaraciones o informaciones. Pueden también ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que estimen necesarios.

Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

Los árbitros pueden dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impiden la prosecución del proceso ni que se dicte el laudo en base a lo ya actuado.

Los árbitros pueden prescindir motivadamente de las pruebas no actuadas, si se consideran adecuadamente informados.

Artículo 38°.- Delegación de Facultades.-

El tribunal puede delegar facultades en uno o más de sus miembros para la realización de determinados actos del proceso.

Artículo 39°.- Facultad de los árbitros para decidir acerca de su competencia.-

Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales. Los árbitros sin embargo podrán considerar estos temas de oficio.

Los árbitros decidirán estos temas como cuestión previa. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo. Contra la decisión de los árbitros no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

Artículo 40°.- Auxilio jurisdiccional para la actuación de pruebas.

El tribunal arbitral, o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral, podrá pedir Auxilio Judicial para la actuación de pruebas. Es competente el Juez de Paz Letrado o el Juez Especializado en lo Civil del lugar del arbitraje o donde sea necesario ejecutar la resolución, a elección del interesado. El juez dará cumplimiento a la solicitud en un plazo que no excederá de cinco (5) días, bajo responsabilidad, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

TÍTULO SEGUNDO

CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN SUSPENSIÓN Y DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Ley General
de Arbitraje

Artículo 41°.- Conciliación o transacción.-

Los árbitros son competentes para promover conciliación en todo momento.

Si antes de la expedición del laudo las partes concilian o transigen sus pretensiones, los árbitros dictarán una orden de conclusión del procedimiento, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

Si lo piden ambas partes y los árbitros lo aceptan, la conciliación o transacción se registrará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará de la misma manera que un laudo arbitral. Este laudo no requiere ser motivado. Cuando la conciliación o transacción fueran parciales, continúa el proceso respecto de los demás puntos controvertidos.

Artículo 42°.- Suspensión durante designación de árbitro sustituto.

Durante la tramitación de la designación del árbitro sustituto, se suspende el proceso.

En este caso, salvo que se trate de la sustitución del árbitro único, o que las partes o el tribunal lo decidan y el plazo para laudar lo permita, no será necesario repetir las actuaciones anteriores.

Artículo 43°.- Desistimiento y suspensión voluntaria.-

En cualquier momento antes de la notificación del laudo, de común acuerdo y comunicándolo a los árbitros, las partes pueden desistirse del arbitraje. Pueden también suspender el proceso por el plazo que de común acuerdo establezcan.

En caso de desistimiento, todos los gastos del arbitraje y las retribuciones de los árbitros son asumidos por las partes en iguales proporciones, salvo pacto en contrario.

TÍTULO TERCERO

COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS Y MAYORÍAS

Artículo 44°.- Competencia.-

Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso, inclusive las relativas a la validez o eficacia del convenio, como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral hayan sido consentidas por las partes en el proceso.

Artículo 45°.- Mayoría de concurrencia.-

El tribunal funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, salvo que las reglas establecidas conforme al Artículo 33° dispongan expresamente la concurrencia de la totalidad. Las deliberaciones del tribunal son secretas.

Artículo 46°.- Mayoría para resolver.-

Salvo que las reglas particulares establecidas por las partes o por el reglamento arbitral al que se hubiesen sometido dispongan otra cosa, las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. En caso lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, en su caso.

Contra las resoluciones de los árbitros no procede recurso alguno, salvo que así esté expresamente previsto en la presente ley.

Artículo 47°.- Decisión del Presidente del Tribunal Arbitral y designación del dirimente.-

Salvo que las reglas particulares establecidas por las partes o por el reglamento arbitral al que se hubiesen sometido dispongan otra cosa, en los casos de empate dirime el voto del presidente del tribunal. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decide el presidente.

En todos los casos en que sea necesario designar a un árbitro dirimente, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para la designación del tercer árbitro, salvo que las reglas particulares establecidas por las partes o por el reglamento arbitral al que se hubiesen sometido establezcan un procedimiento distinto. El árbitro dirimente deberá expedir su resolución dentro del plazo de veinte (20) días, gozando de las facultades reconocidas al árbitro presidente en el párrafo anterior.

TÍTULO CUARTO DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 48°.- Plazo para laudar.-

Salvo que otra cosa se hubiera dispuesto en el convenio, en las reglas del proceso, o que las partes autoricen una extensión, el laudo se debe pronunciar dentro del plazo de veinte (20) días de vencida la etapa de prueba, o de cumplido el trámite a que se refiere el inciso 1) del Artículo 34°, si no hubiera hechos por probar, salvo que los árbitros consideren necesario contar con un plazo adicional, que en ningún caso podrá exceder de quince (15) días.

Artículo 49°.- Requisitos del laudo.-

El laudo debe constar por escrito con los votos particulares de los árbitros, si los hubiera. Tratándose de arbitraje colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, adhiere al de la mayoría.

Artículo 50°.- Contenido del laudo de derecho.-

El laudo de derecho debe contener:

1. Lugar y fecha de expedición;
2. Nombre de las partes y de los árbitros;
3. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia de las alegaciones y conclusiones de las partes;
4. Valoración de las pruebas en que se sustente la decisión;
5. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas; y
6. La decisión.

Artículo 51°.- Contenido del laudo de conciencia.-

El laudo de conciencia necesariamente debe cumplir con lo dispuesto en los incisos 1), 2), 3) y 6) del Artículo 50°. Requiere además de una motivación razonada.

Artículo 52°.- Costos del Arbitraje.-

Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado, si éste no fuese árbitro; los gastos de protocolización del laudo, cuando se hubiera pactado; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral.

Adicionalmente, los árbitros deberán determinar el monto de la multa a que se refiere el último párrafo del Artículo 9º, cuando ello corresponda.

Si el convenio no contiene pacto alguno sobre gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en consideración el resultado o sentido del mismo.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes las de los árbitros, la del secretario, si éste no fuera árbitro, y la de la institución arbitral.

En los casos de los Artículos 15º y 41º, los árbitros determinarán los gastos del arbitraje, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Los árbitros no podrán cobrar honorarios adicionales por la corrección, integración o aclaración del laudo que hubieran dictado.

Artículo 53º.- Notificación del laudo.-

El laudo se notificará a las partes dentro de los cinco (5) días de emitido.

Artículo 54º.- Corrección e integración del laudo.-

A solicitud de parte, formulada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación, o por propia iniciativa de los árbitros dentro del mismo plazo, éstos pueden corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográfico y de naturaleza similar.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los árbitros pueden también integrar el laudo si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos materia de controversia.

La corrección, y en su caso la integración se hará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 55º.- Aclaración del laudo.-

Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, cualquiera de las partes puede solicitar de los árbitros con notificación a la otra parte, una aclaración del laudo.

La aclaración se efectuará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, prorrogables por acuerdo de las partes. La aclaración forma parte del laudo.

Artículo 56º.- Prórroga de plazos.-

En cualquiera de los supuestos contenidos en los Artículos 54º y 55º, y siempre y cuando exista solicitud de parte para corregir, integrar o aclarar un laudo, los árbitros podrán prorrogar el plazo para resolver por un término no mayor de diez (10) días.

Artículo 57º.- Protocolización y conservación de las actuaciones.

El laudo, sus correcciones, integración y aclaraciones, puede ser protocolizado notarialmente, a solicitud de cualquiera de las partes y a su costo. A tal fin, basta la intervención del árbitro o de cualquiera de los árbitros que designe el tribunal.

El expediente del proceso arbitral se conserva en los archivos del Notario que lo protocolice.

Los Notarios sólo pueden expedir testimonio o copias simples de la escritura de protocolización, o copias certificadas del expediente, a solicitud de los otorgantes del convenio arbitral, o por mandato judicial.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, el expediente del proceso arbitral es conservado por la institución arbitral o, en su caso, por el presidente del tribunal o por el árbitro único.

CAPÍTULO QUINTO

RECURSOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Ley General
de Arbitraje

Artículo 58°.- Recursos contra resoluciones.-

Contra las resoluciones distintas del laudo sólo procede recurso de reposición ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución.

Artículo 59°.- Recursos contra los laudos.-

Los laudos arbitrales son definitivos y contra ellos no procede recurso alguno, salvo los previstos en los Artículos 60° y 61°. El laudo tiene valor de cosa juzgada y se ejecutará con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo Sexto de esta Sección.

Artículo 60°.- Recurso de Apelación.-

Procede la interposición del recurso de apelación ante el Poder Judicial o ante una segunda instancia arbitral, cuando se hubiere pactado su admisibilidad en el convenio arbitral o si está previsto en el reglamento arbitral de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido su controversia. A falta de acuerdo expreso o en caso de duda, se entiende que las partes han pactado el recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral.

El recurso de apelación tiene por objeto la revisión del laudo respecto de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, aplicación e interpretación del derecho, y se resuelve confirmando o revocando total o parcialmente el laudo.

Contra los laudos de conciencia no procede recurso de apelación.

Artículo 61°.- Recurso de anulación.-

Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73°. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad.

Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia.

TÍTULO SEGUNDO

RECURSO DE APELACIÓN ANTE SEGUNDA INSTANCIA ARBITRAL

Artículo 62°.- Disposiciones aplicables.-

Salvo disposición distinta de las partes o del reglamento arbitral, son de aplicación al recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral, las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra el laudo de derecho deberá interponerse ante los árbitros, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo arbitral. Es aplicable lo dispuesto en el Artículo 65°.
2. El tribunal arbitral de segunda instancia estará conformado por tres (3) miembros, elegidos de la misma forma como fueron designados los árbitros de primera instancia o, en su defecto, de conformidad con las disposiciones supletorias dispuestas en la ley.
3. Constituido el tribunal arbitral de segunda instancia, su presidente oficiará al árbitro o al presidente del tribunal arbitral de primera instancia, para la remisión del expediente dentro del plazo de cinco (5) días de la notificación.
4. Recibido el expediente, se correrá traslado a las partes por cinco (5) días para que expongan lo conveniente a su derecho.

5. Vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, el tribunal arbitral de segunda instancia deberá expedir el laudo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 50°. Son además aplicables en lo que corresponda, los Artículos 53°, 54°, 55° y 56°. El tribunal arbitral de segunda instancia resuelve por el solo mérito de los autos y sin admitir medio probatorio alguno.
6. El tribunal arbitral de segunda instancia determinará los costos del arbitraje de conformidad con el Artículo 52°, en lo que resulte aplicable.

TÍTULO TERCERO RECURSOS DE APELACIÓN Y DE ANULACIÓN ANTE EL PODER JUDICIAL

Artículo 63°.- Apelación: Órgano competente.-

Es competente para conocer de la apelación del laudo de derecho la Sala Civil de la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje competente al momento de presentar la apelación.

Artículo 64°.- Plazo de interposición.-

El recurso de apelación se interpone directamente ante la Sala respectiva, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación del laudo o de notificadas las correcciones, integración o aclaraciones del mismo.

Artículo 65°.- Requisitos de admisibilidad.-

Son requisitos de admisibilidad del recurso de apelación:

1. Los fundamentos en que se sustenta; con indicación específica del punto u objeto materia de impugnación, del agravio sufrido y, en su caso, de los errores de derecho en el laudo recurrido.
2. La presentación de copia simple del laudo arbitral y de las resoluciones que lo corrijan, integren o aclaren, en su caso.
3. La presentación de la notificación del laudo arbitral y, en su caso, de sus correcciones, integración o aclaraciones.
4. En su caso, el recibo de pago o comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la cantidad en favor de la parte vencedora, si se hubiera pactado en el convenio o dispuesto en el reglamento de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido la controversia, como requisito para la interposición del recurso.

Artículo 66°.- Trámite.-

Recibido el recurso de apelación, la Sala oficiará al árbitro o al presidente del tribunal arbitral, para la remisión del expediente dentro del plazo de cinco (5) días de la notificación, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) de una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

Recibido el expediente, dentro de tercer día la Sala resolverá de plano concediendo o denegando la admisión a trámite del recurso de apelación.

Artículo 67°.- Traslado.-

Concedida la apelación se correrá traslado a la otra u otras partes por cinco (5) días para que expongan lo conveniente a su derecho.

Artículo 68°.- Resolución.-

Vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, la Sala señalará fecha para la vista de la causa dentro de los diez (10) días siguientes.

La Sala resuelve por el solo mérito de los autos y sin admitir medio probatorio alguno, dentro de los diez (10) días de vista la causa.

Artículo 69°.- Recursos.-

Contra lo resuelto por la Corte Superior no cabe la interposición de recurso alguno.

Artículo 70°.- Incompatibilidad.-

Los recursos de apelación y de anulación ante el Poder Judicial son incompatibles entre sí y no pueden acumularse ni formularse alternativamente, subsidiaria o sucesivamente. Invocado uno de ellos, es improcedente el otro.

Artículo 71°.- Plazo para la interposición del recurso de anulación y órgano competente.-

El recurso de anulación del laudo arbitral deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo arbitral de primera instancia o en su caso el laudo arbitral de segunda instancia, directamente ante la Sala Civil de la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje competente al momento de presentar la anulación.

Cuando se hubiera solicitado la corrección, integración o aclaración del laudo, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificada la resolución correspondiente.

Artículo 72°.- Requisitos de admisibilidad.-

Son requisitos de admisibilidad del recurso de anulación:

1. La indicación precisa de las causales de anulación, debidamente fundamentadas.
2. La presentación de copia simple del laudo arbitral y de las resoluciones que lo corrijan, integren o aclaren, en su caso.
3. La presentación de la notificación del laudo arbitral de instancia única o del laudo arbitral de segunda instancia, cuando ello proceda y, en su caso, de sus correcciones, integración o aclaraciones.
4. En su caso, el recibo de pago o comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o fianza solidaria por la cantidad en favor de la parte vencedora, si se hubiera pactado en el convenio o dispuesto en el reglamento de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido la controversia, como requisito para la interposición del recurso.

En este mismo escrito se ofrecerán los medios probatorios pertinentes.

Artículo 73°.- Causales de anulación de los laudos arbitrales.-

El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:

1. La nulidad del convenio arbitral, siempre que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al Artículo 39°.
2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.
3. Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicho disposición, siempre que la omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.
4. Que se ha laudado sin las mayorías requeridas.
5. Que se ha expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo.
6. Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos

a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

7. No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo.

Artículo 74º.- Trámite.-

Recibido el recurso de anulación, la Sala oficiará al árbitro o al presidente del tribunal arbitral, para la remisión del expediente dentro del plazo de cinco (5) días de la notificación, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) de una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

Recibido el expediente, dentro de tercer día la Sala resolverá de plano concediendo o denegando la admisión a trámite del recurso de anulación.

Artículo 75º.- Traslado.-

Admitido a trámite el recurso de anulación, la Sala correrá traslado del mismo a la otra parte por cinco (5) días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que desea actuar.

Con la contestación o sin ella, los medios probatorios admitidos se actuarán en el plazo máximo de diez (10) días.

Artículo 76º.- Resolución.-

Vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, la Sala señalará fecha para la vista de la causa dentro de los diez (10) días siguientes.

La Sala resuelve dentro de los diez (10) días de vista la causa.

Artículo 77º.- Recurso de casación.-

Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente.

Artículo 78º.- Consecuencias de la anulación.-

Anulado el laudo arbitral, se procederá de la siguiente manera:

1. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 1) del Artículo 73º, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes.
2. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 2) del Artículo 73º, el Poder Judicial remitirá la causa a los árbitros para que estos reinicien el arbitraje en el estado en que se cometió la violación.
3. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 3) del Artículo 73º, queda expedito el derecho de las partes para proceder a una nueva designación de los árbitros.
4. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 4) del Artículo 73º, el Poder Judicial remitirá la causa a los árbitros para que se pronuncien con las mayorías requeridas.
5. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 5) del Artículo 73º, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes.
6. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 6) del Artículo 73º, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes.
7. Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 7) del Artículo 73º, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida.

CAPÍTULO SEXTO

TÍTULO ÚNICO

MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

Ley General
de Arbitraje

Artículo 79°.- Medida cautelar en sede judicial.-

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la iniciación del arbitraje no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

A estos efectos, serán de aplicación las disposiciones sobre Proceso Cautelar contenidas en el Código Procesal Civil, con la salvedad de que ejecutada la medida antes de iniciado el proceso arbitral, el beneficiario deberá requerir a la otra parte el nombramiento de el o los árbitros o gestionar la iniciación del arbitraje de conformidad con el reglamento de la institución arbitral encargada de la administración del arbitraje, dentro de los diez (10) días posteriores a dicho acto.

Si el beneficiario no cumple con lo indicado en el párrafo anterior o cumplida la exigencia el proceso arbitral no se inicia dentro de los cuatro meses de ejecutada la medida, esta caduca de pleno derecho.

Artículo 80°.- Secuestro.-

Cuando las partes celebren contrato de secuestro respecto de los bienes que constituyen el objeto de litigio, se entenderá que las referencias al Juez en los Artículos 1861°, 1862°, 1864° y 1865° del Código Civil lo son al árbitro o tribunal arbitral.

Artículo 81°.- Medida cautelar en sede arbitral.-

En cualquier estado del proceso, a petición de cualquiera de las partes y por cuenta, costo y riesgo del solicitante, los árbitros podrán adoptar las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste. Los árbitros pueden exigir contracautela a quien solicita la medida, con el propósito de cubrir el pago del costo de tal medida y de la indemnización por daños y perjuicios a la parte contraria, si su pretensión fuera declarada infundada en el laudo.

Contra lo resuelto por los árbitros no procede recurso alguno. Para la ejecución de las medidas, los árbitros pueden solicitar el auxilio del Juez Especializado en lo Civil del lugar del arbitraje o donde sea necesario adoptar las medidas. El Juez por el solo mérito de la copia del convenio arbitral y de la resolución de los árbitros, sin más trámite procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

Artículo 82°.- Medida cautelar estando pendiente el recurso de anulación o el recurso de apelación.-

Sin perjuicio de la interposición del recurso de anulación o del recurso de apelación ante el Poder Judicial, la parte interesada podrá solicitar al Juez Especializado en lo Civil del lugar del arbitraje o donde sea necesario adoptar las medidas, que dicte las medidas conducentes a asegurar la plena efectividad del laudo. La petición de medida cautelar se formulará por escrito, acompañando copia del convenio arbitral, del laudo y su notificación.

El Juez resolverá en el plazo de tres (3) días. El auto que dicte es apelable sin efecto suspensivo dentro de los tres (3) días siguientes de notificado. La instancia superior resolverá dentro de los cinco (5) días de elevados los actuados.

Artículo 83°.- Ejecución del laudo.-

El laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Si lo ordenado en el laudo no se cumple por la parte o partes a quienes corresponda hacerlo, el interesado podrá solicitar su ejecución forzosa ante el Juez Especializado en lo

Civil del lugar de la sede del arbitraje que corresponda en la fecha de la solicitud, cuando no hubiera podido ser ejecutado por los propios árbitros o por la institución organizadora en rebeldía del obligado, con las facultades que aquéllos o a ésta se les hubiesen otorgado en el convenio.

Artículo 84°.- Proceso de ejecución.-

El laudo se ejecutará como una sentencia, sin admitir otra oposición que la que se fundamenta acreditando documentalmente la interposición y pendencia de la apelación ante una segunda instancia arbitral o de la apelación o anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso el Juez suspenderá la ejecución. El Juez, bajo responsabilidad, sin trámite alguno, declarará improcedente de plano cualquier otra oposición, basada en razones distintas al cumplimiento.

Artículo 85°.- Anexos al pedido de ejecución.-

Al escrito solicitando la ejecución judicial del laudo se acompañarán, necesariamente, copia del convenio arbitral, del laudo en primera instancia arbitral, del laudo en segunda instancia arbitral o de la sentencia judicial que resuelva la apelación o de la sentencia judicial que resuelva la anulación, en su caso.

Artículo 86°.- Inimpugnabilidad.-

Los autos en la etapa de ejecución no son susceptibles de medio impugnatorio alguno. Está prohibido al Juez ejecutor, bajo responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva.

Artículo 87°.- Publicación laudo.-

El juez ordenará, a instancia de la parte que solicite la ejecución, la publicación en los diarios y/o revistas que se señale, de un aviso en donde se haga mención de haberse tenido que recurrir a la instancia judicial para obtener la ejecución del laudo. Los costos de las publicaciones serán de cuenta de la parte solicitante.

SECCIÓN SEGUNDA EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88°.- Aplicación de Tratados.-

Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en la República.

Artículo 89°.- Ámbito de aplicación de normas domésticas.-

Son de aplicación supletoria a esta Sección los Artículos 7°, 19°, 32°, 35°, 42°, 47°, segundo párrafo, 52°, 62°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83° y 86° de la Sección Primera.

Artículo 90°.- Territorialidad.-

Las disposiciones de la presente Sección, con excepción de los Artículos 92°, 127°, 128°, 129°, 130° y 131°, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República.

Artículo 91°.- **Ámbito de aplicación.-**

Un arbitraje es internacional si:

1. Las partes de un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración del convenio, sus domicilios en Estados diferentes; o,
2. Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios:
 - a) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el convenio arbitral o con arreglo al convenio arbitral;
 - b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.

A los efectos de este artículo si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Artículo 92°.- **Arbitraje del Estado.-**

Pueden ser sometidas a arbitraje internacional dentro o fuera del país, libremente y sin requisito de previa autorización, las controversias derivadas de los contratos que el Estado Peruano y las personas de derecho público celebren con nacionales o extranjeros no domiciliados, así como las que se refieren a sus bienes.

Tratándose de actividades financieras, el arbitraje internacional podrá desarrollarse dentro y fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados.

Para los efectos de este artículo, el Estado Peruano comprende el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Locales y sus respectivas dependencias.

Las empresas estatales de derecho privado o de economía mixta pueden acordar libremente y sin requisito de previa autorización que las controversias derivadas de los contratos que celebren con nacionales o extranjeros no domiciliados o que se refieran a sus bienes, sean sometidos a arbitraje internacional dentro o fuera del país.

En todos los supuestos, el arbitraje deberá realizarse ante una institución arbitral de reconocido prestigio o ante árbitros designados en procedimientos contemplados en tratados, que formen parte del derecho nacional. (*)

Artículo 93°.- **Definiciones y reglas de interpretación.-**

A los efectos de la presente Sección:

1. Arbitraje significa cualquier arbitraje con independencia de que esté o no a cargo de una institución arbitral.
2. «Tribunal Arbitral» significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.
3. Cuando una disposición de la presente Sección, excepto los Artículos 117° y 126°, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.
4. Cuando una disposición de la presente Sección, se refiera a un convenio que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un convenio entre las partes, se entenderán comprendidas en ese convenio todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.
5. Cuando una disposición de la presente Sección, excepto el inciso 1) del Artículo 114° y el inciso 1) del Artículo 121° se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción y cuando se refiera a una contestación, se aplicará así mismo a la contestación de esa reconvencción.

Artículo 94°.- **Recepción de comunicaciones escritas.-**

Salvo pacto en contrario de las partes:

1. Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se determine después de una indagación razonable ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda

(*) Último párrafo modificado por la Ley N° 26698.

Civil del lugar de la sede del arbitraje que corresponda en la fecha de la solicitud, cuando no hubiera podido ser ejecutado por los propios árbitros o por la institución organizadora en rebeldía del obligado, con las facultades que aquéllos o a ésta se les hubiesen otorgado en el convenio.

Artículo 84°.- Proceso de ejecución.-

El laudo se ejecutará como una sentencia, sin admitir otra oposición que la que se fundamenta acreditando documentalmente la interposición y pendencia de la apelación ante una segunda instancia arbitral o de la apelación o anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso el Juez suspenderá la ejecución. El Juez, bajo responsabilidad, sin trámite alguno, declarará improcedente de plano cualquier otra oposición, basada en razones distintas al cumplimiento.

Artículo 85°.- Anexos al pedido de ejecución.-

Al escrito solicitando la ejecución judicial del laudo se acompañarán, necesariamente, copia del convenio arbitral, del laudo en primera instancia arbitral, del laudo en segunda instancia arbitral o de la sentencia judicial que resuelva la apelación o de la sentencia judicial que resuelva la anulación, en su caso.

Artículo 86°.- Inimpugnabilidad.-

Los autos en la etapa de ejecución no son susceptibles de medio impugnatorio alguno. Está prohibido al Juez ejecutor, bajo responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva.

Artículo 87°.- Publicación laudo.-

El juez ordenará, a instancia de la parte que solicite la ejecución, la publicación en los diarios y/o revistas que se señale, de un aviso en donde se haga mención de haberse tenido que recurrir a la instancia judicial para obtener la ejecución del laudo. Los costos de las publicaciones serán de cuenta de la parte solicitante.

SECCIÓN SEGUNDA EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88°.- Aplicación de Tratados.-

Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en la República.

Artículo 89°.- Ámbito de aplicación de normas domésticas.-

Son de aplicación supletoria a esta Sección los Artículos 7°, 19°, 32°, 35°, 42°, 47°, segundo párrafo, 52°, 62°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83° y 86° de la Sección Primera.

Artículo 90°.- Territorialidad.-

Las disposiciones de la presente Sección, con excepción de los Artículos 92°, 127°, 128°, 129°, 130° y 131°, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República.

Artículo 91°.- Ámbito de aplicación.-

Un arbitraje es internacional si:

1. Las partes de un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración del convenio, sus domicilios en Estados diferentes; o,
2. Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios:
 - a) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el convenio arbitral o con arreglo al convenio arbitral;
 - b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.

A los efectos de este artículo si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Artículo 92°.- Arbitraje del Estado.-

Pueden ser sometidas a arbitraje internacional dentro o fuera del país, libremente y sin requisito de previa autorización, las controversias derivadas de los contratos que el Estado Peruano y las personas de derecho público celebren con nacionales o extranjeros no domiciliados, así como las que se refieren a sus bienes.

Tratándose de actividades financieras, el arbitraje internacional podrá desarrollarse dentro y fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados.

Para los efectos de este artículo, el Estado Peruano comprende el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Locales y sus respectivas dependencias.

Las empresas estatales de derecho privado o de economía mixta pueden acordar libremente y sin requisito de previa autorización que las controversias derivadas de los contratos que celebren con nacionales o extranjeros no domiciliados o que se refieran a sus bienes, sean sometidos a arbitraje internacional dentro o fuera del país.

En todos los supuestos, el arbitraje deberá realizarse ante una institución arbitral de reconocido prestigio o ante árbitros designados en procedimientos contemplados en tratados, que formen parte del derecho nacional. (*)

Artículo 93°.- Definiciones y reglas de interpretación.-

A los efectos de la presente Sección:

1. Arbitraje significa cualquier arbitraje con independencia de que esté o no a cargo de una institución arbitral.
2. «Tribunal Arbitral» significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.
3. Cuando una disposición de la presente Sección, excepto los Artículos 117° y 126°, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.
4. Cuando una disposición de la presente Sección, se refiera a un convenio que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un convenio entre las partes, se entenderán comprendidas en ese convenio todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.
5. Cuando una disposición de la presente Sección, excepto el inciso 1) del Artículo 114° y el inciso 1) del Artículo 121° se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción y cuando se refiera a una contestación, se aplicará así mismo a la contestación de esa reconvencción.

Artículo 94°.- Recepción de comunicaciones escritas.-

Salvo pacto en contrario de las partes:

1. Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se determine después de una indagación razonable ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda

compruebe que dicho convenio es manifiestamente nulo, de acuerdo con la ley pactada por las partes, o en defecto de acuerdo con la ley del lugar de la celebración del contrato, o que la materia sea de competencia exclusiva de los tribunales de la República o viole el orden público internacional.

No obstante, si el convenio arbitral cumple con las formalidades y requisitos dispuestos en esta Sección, no podrá denegarse la excepción por dicha causal.

Si la materia ya estuviera sometida al conocimiento de los árbitros, el juez deberá amparar la excepción de convenio arbitral, a menos que la materia sea de competencia exclusiva de los tribunales de la República o viole el orden público internacional.

Si se ha entablado la demanda a que se refiere el párrafo anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el Poder Judicial.

Si las partes dentro de un proceso judicial formalizan voluntariamente un convenio arbitral, será de aplicación el Artículo 17º, no pudiendo el Juez objetar el convenio, salvo que la materia sea de competencia exclusiva de los tribunales de la República o viole el orden público internacional.

Artículo 100º.- Convenio Arbitral y adopción de medidas cautelares por el Poder Judicial.-

No será incompatible con un convenio arbitral que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO TERCERO

TÍTULO ÚNICO COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 101º.- Número y nombramiento de los árbitros.-

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres. Las partes igualmente podrán designar uno o más árbitros suplentes. Salvo pacto en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

Artículo 102º.- Norma supletoria de nombramiento de árbitros.-

A falta de acuerdo acerca del procedimiento de designación de árbitros, en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los árbitros así designados nombrarán al tercero quien presidirá el tribunal arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los diez (10) días de recibido un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los diez (10) días contados desde su nombramiento, la designación será hecha por la institución arbitral que la parte interesada señale. La institución arbitral será cualquiera de las ubicadas en el lugar donde debe realizarse el arbitraje, si se hubiere previsto, o cualquiera de las instituciones arbitrales ubicadas en Lima, a elección del interesado.

En el arbitraje con árbitro único, o cuando las partes hayan acordado que el nombramiento de los árbitros se efectuará de común acuerdo, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre su designación, transcurrido diez (10) días de la primera propuesta, el mismo se hará por la institución arbitral que señale cualquiera de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

A falta de designación del Presidente del Tribunal Arbitral, asumirá tal condición el árbitro designado por los miembros del tribunal arbitral.

Artículo 103°.- Designación de árbitros por el Juez.-

Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o los árbitros no pueden llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o un tercero, incluida una institución arbitral, no cumplan una función que se les confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar a la institución arbitral que ella señale de conformidad con el primer párrafo del Artículo 102°, que adopte la medida necesaria, a menos que en el convenio sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

En todos los supuestos indicados en el Artículo 102° y primer párrafo de este artículo, si las partes lo han pactado expresamente, el nombramiento se hará a instancias del Juez Especializado en lo Civil al que las partes se hubiesen sometido expresamente. En defecto de sumisión expresa, al del lugar donde debe realizarse el arbitraje, si se hubiera previsto. A falta de ello, el Juez Especializado en lo Civil del distrito judicial de Lima. En todos estos supuestos es de aplicación el Artículo 23°.

Al nombrar un árbitro, se deberá tener debidamente en cuenta las condiciones requeridas para el árbitro en el convenio arbitral y se tomarán las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En caso de árbitro único o del tercer árbitro, se tendrá en cuenta así mismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a las de las partes.

Artículo 104°.- Motivos de recusación.-

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 105°.- Procedimiento de recusación.-

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros. A falta de acuerdo, es de aplicación el Artículo 31°, siendo competente el Juez Especializado en lo Civil del lugar del arbitraje, cuando ello corresponda.

CAPÍTULO CUARTO

TÍTULO ÚNICO

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 106°.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.-

El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral. A ese efecto, un convenio que forma parte de un contrato se considerará independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no determina la nulidad del convenio arbitral.

La oposición indicada en el párrafo anterior deberá formularse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de formular la oposición por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su

designación. La oposición basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá de oponerse de inmediato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una oposición presentada más tarde, si considera justificada la demora. El tribunal arbitral podrá decidir las oposiciones a que hace referencia este artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Contra la decisión del tribunal arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada, cuando ello corresponda.

CAPÍTULO QUINTO

TÍTULO ÚNICO SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 107º.- Trato equitativo de las partes.-

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 108º.- Determinación del procedimiento.-

Con sujeción a las disposiciones de la presente Sección, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Sección, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Las partes tienen el derecho de ser asistidas por abogado en todo momento. El abogado podrá ser nacional o extranjero.

Artículo 109º.- Lugar del arbitraje.-

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje atendiendo a las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 110º.- Iniciación de las actuaciones arbitrales.-

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 111º.- Idioma.-

Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier documento esté acompañado de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 112°.- Demanda y contestación.-

Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar. Salvo pacto en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón con la demora en que se ha hecho.

Artículo 113°.- Audiencia y actuaciones por escrito.-

Salvo pacto en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de escritos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones a petición de una de las partes. Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral.

De todas las declaraciones, escritos, documentos, o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Así mismo deberá ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 114°.- Rebeldía de una de las partes.-

Salvo pacto en contrario de las partes, cuando sin invocar causa suficiente:

1. El demandante no presenta su demanda con arreglo al primer párrafo del Artículo 112°, el tribunal dará por terminadas las actuaciones.
2. El demandado no presente su contestación con arreglo al primer párrafo del Artículo 112°, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.
3. Una de las partes no comparece a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 115°.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.-

Salvo pacto en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente, o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Salvo pacto en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere pertinente, el perito después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 116°.- Asistencia del Poder Judicial para la práctica de pruebas.-

El tribunal arbitral, o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral, podrá pedir Auxilio Judicial para la actuación de pruebas. Es competente el Juez Especializado en lo Civil al que las partes se hubiesen sometido expresamente. En defecto de sumisión expresa, el del lugar del arbitraje. El Juez dará cumplimiento a la solicitud en un plazo que no excederá de cinco (5) días, bajo responsabilidad, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO SEXTO

TÍTULO ÚNICO PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Ley General
de Arbitraje

Artículo 117º.- Normas aplicables al fondo del litigio.-

El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado, se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime conveniente. El tribunal arbitral decidirá en conciencia y equidad sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, de tratarse de un asunto de carácter comercial, los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 118º.- Transacción.-

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva la controversia el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constatar la transacción en forma de laudo arbitral, en los términos convenidos por las partes.

Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 119º.- Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro.-

El tribunal funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, salvo acuerdo en contrario de las partes que disponga expresamente la concurrencia de la totalidad. Las deliberaciones del tribunal son secretas.

Salvo que las reglas particulares del proceso dispongan otra cosa, las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros nombrados. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. En caso lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, en su caso.

Contra las resoluciones de los árbitros no procede recurso alguno, salvo que así esté expresamente previsto en la presente Ley o en el pacto de las partes.

Salvo que las reglas particulares dispongan otra cosa, en los casos de empate dirime el voto del presidente del tribunal. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decide el presidente.

Artículo 120º.- Forma y contenido del laudo.-

El laudo deberá constar por escrito con el voto particular de los árbitros, si lo hubiera. Tratándose de arbitraje colegiado, bastará que sea firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, se adhiere a lo decidido por la mayoría o por el presidente, en su caso.

El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 118º. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del Artículo 109º. El laudo se considera dictado en ese lugar. Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes.

Artículo 121º.- Terminación de las actuaciones.-

Las actuaciones arbitrales terminarán con el laudo definitivo, o por una resolución del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo siguiente. El tribunal arbitral también ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

1. El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ella y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener un solución definitiva del litigio.
2. Las partes acuerdan dar por terminadas la actuaciones.
3. El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible. El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo que se solicite corrección, integración o aclaración o que se trate de lo dispuesto en el Artículo 124º cuarto párrafo.

Artículo 122º.- Corrección, integración y aclaración del laudo.-

Son de aplicación a esta Sección los Artículos 54º, 55º y 56º, referidos a la corrección, integración o aclaración de un laudo arbitral, con las siguientes precisiones:

1. El plazo para solicitar la corrección, interpretación o aclaración o para que los árbitros actúen de oficio, será de veinte (20) días.
2. El plazo para que los árbitros corrijan, integren o aclaren un laudo será de veinte (20) días.
3. El plazo establecido en el Artículo 56º, primer párrafo, será de veinte (20) días.

CAPÍTULO SÉPTIMO

TÍTULO ÚNICO IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 123º.- Condiciones para la procedencia de la anulación del laudo arbitral.-

Contra lo resuelto en un laudo arbitral internacional dictado dentro del territorio de la República sólo procede interponer recurso de anulación ante la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje competente al momento de presentar el recurso, cuando la parte que interponer la petición pruebe:

1. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de las leyes de la República; o
2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos del convenio arbitral. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrá anular estas últimas; o
4. Que la composición del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral no se han ajustado al convenio entre las partes, salvo que dicho convenio estuviere en conflicto con una disposición legal de que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicha disposición;
5. Que la autoridad judicial compruebe:
 - i) Que, según leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) Que el laudo es contrario al orden público internacional.

Artículo 124°.- Plazos, requisitos y formalidades.-

El recurso de anulación sólo podrá formularse dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al Artículo 122°, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Son de aplicación los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 72°. Si los documentos exigidos no estuvieran redactados en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 96°.

El trámite del recurso de anulación será el dispuesto en los Artículos 74°, 75°, 76° y 77°. La autoridad judicial, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de anulación.

Artículo 125°.- Ejecución del laudo internacional.-

El laudo arbitral internacional se ejecutará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131°, debiéndose adjuntar al escrito solicitando la ejecución judicial los documentos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 127°, así como copia de la resolución judicial que resuelva la anulación, en su caso.

Artículo 126°.- Renuncia al recurso de anulación.-

Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio o residencia habitual en el Perú, se podrá acordar expresamente en el convenio arbitral o en un documento escrito posterior, la renuncia a interponer recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a uno o más de las causales dispuestas en el Artículo 123°. Cuando las partes hayan hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretenda ejecutar en el Perú, será de aplicación analógica lo dispuesto en el Capítulo Octavo de esta Sección, referido al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros.

CAPÍTULO OCTAVO

TÍTULO ÚNICO RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 127°.- Reconocimiento y ejecución.-

Un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito ante la Sala Civil de la Corte Superior competente a la fecha de presentación de la petición del domicilio del demandado, o, si el demandado no domicilia dentro del territorio de la República, la del lugar donde éste tenga sus bienes, y será ejecutado en conformidad con las disposiciones de esta Sección.

La parte que pida el reconocimiento de un laudo deberá presentar el original del laudo o copia del mismo, y el original del convenio arbitral o copia del mismo. Si el laudo o el convenio arbitral no estuvieran redactados en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. En ambos casos es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 96°.

Artículo 128°.- Aplicación Tratados.-

Será de aplicación al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados fuera del territorio nacional cualquiera haya sido la fecha de su emisión, pero teniendo presente los plazos prescriptorios previstos en la ley peruana y siempre que se reúnan los requisitos para su aplicación, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975 o la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual el Perú sea parte. El tratado a ser aplicado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa, será el más favorable a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 129°.

Artículo 129°.- Aplicación a falta de Tratado o cuando la norma existente sea más favorable.-

El presente artículo será de aplicación a falta de tratado o, aún existiendo éste, si sus normas son más favorables a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, teniendo presente los plazos prescriptorios previstos en la ley peruana.

Sólo se podrá denegar a pedido de parte el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral cualquiera que sea el país en que se haya dictado cuando se pruebe:

1. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido en virtud de la Ley, a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado el laudo; o
2. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos del convenio arbitral. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje puedan separarse de la que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
4. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al convenio celebrado entre las partes o, en defecto de tal convenio, que no se han ajustado a la Ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
5. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

La Corte Superior también podrá denegar el reconocimiento o la ejecución cuando compruebe que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional.

Artículo 130°.- Procedimiento reconocimiento.-

El procedimiento de reconocimiento de un laudo arbitral extranjero se tramita como proceso no contencioso, siendo de aplicación los Artículos 749° al 762° del Código Procesal Civil, con las siguientes precisiones:

1. El emplazado deberá plantear las causales de no reconocimiento de un laudo extranjero dentro del plazo establecido por el Artículo 753° del Código Procesal Civil.
2. En este proceso no interviene el Ministerio Público ni emite dictamen.
3. Sólo procede recurso de casación cuando no se hubiera reconocido en todo o en parte el laudo arbitral extranjero.

Artículo 131°.- Ejecución del laudo.-

Reconocido total o parcialmente el laudo, conocerá de su ejecución el Juez Especializado en lo Civil del domicilio del demandado competente en la fecha de presentación de la solicitud o, si el demandado no domicilia dentro del territorio de la República, el

competente del lugar donde éste tenga sus bienes, de conformidad con los Artículos 713º al 719º del Código Procesal Civil, debiéndose adjuntar al escrito solicitando la ejecución judicial los documentos a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 127º, así como copia de la resolución judicial que amparó la petición de reconocimiento del laudo arbitral.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Referencia a convenio arbitral.- Toda referencia legal o contractual a cláusula compromisoria o compromiso arbitral se entiende hecha a convenio arbitral.

Segunda.- Adecuación reglamentos arbitrales.- Dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones organizadoras del arbitraje adecuarán sus reglamentos, incluso aquellos aprobados por norma legal, a lo dispuesto en la presente ley, en cuanto fuera necesario.

Tercera.- Constitución de Instituciones Arbitrales.- Las instituciones arbitrales deberán constituirse en la forma de Personas Jurídicas.

Para la inscripción en los Registros Públicos de la constitución y estatuto de las instituciones arbitrales, bastará la presentación de los formularios que el Poder Ejecutivo aprobará mediante Decreto Supremo, no requiriéndose autorización de abogado. En estos casos, las instituciones arbitrales se constituirán bajo la forma de asociaciones.

Los formularios a que se refiere el párrafo anterior, debidamente completados y con las firmas legalizadas por notario público o por los fedatarios designados por los Registros Públicos, constituyen título suficiente para la inscripción en los Registros Públicos de los actos que ellos contienen. Dicha inscripción surte todos los efectos previstos en la legislación vigente.

Para la inscripción de los acuerdos que importen modificaciones al estatuto o al contrato social y, en general, de todos los actos inscribibles de la vida social de las instituciones arbitrales, bastará la copia de la parte pertinente del acta en el que conste el respectivo acuerdo, certificada o autenticada por notario público o por los fedatarios a que se refiere el párrafo anterior.

Los formularios se expenderán por los Registros Públicos a un precio que no exceda su costo de producción. También podrá utilizarse copia fotostática de dichos formularios sin obligación de pagar reintegro alguno.

La inscripción, según lo establecido en la presente Disposición Complementaria, no exonera del pago a que hubiera lugar por los derechos registrales.

Cuarta.- Instituciones arbitrales como entidades nominadoras de árbitros.- Las Instituciones Arbitrales deberán incorporar dentro de sus Reglamentos Arbitrales, disposiciones referidas a su actuación como entidades nominadoras de árbitros.

Para tales efectos, las instituciones mencionadas aprobarán las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley, a las que darán debida publicidad por los medios de difusión que consideren apropiados.

Quinta.- Aplicación de la ley a procesos arbitrales en trámite.- Los procedimientos arbitrales iniciados antes de la vigencia de la presente ley se regirán por lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25935 y, supletoriamente, por esta ley.

Sexta.- Aplicación de la ley a procesos de reconocimiento y ejecución de laudos en trámite.- El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros iniciados antes de la vigencia de la presente ley se regirán por esta ley.

Séptima.- Interrupción de la Prescripción.- Para los efectos del Arbitraje, rigen en materia de prescripción, las siguientes reglas:

1. Se interrumpe el plazo de prescripción respecto a las pretensiones materia de decisión arbitral, desde que:
 - a) Se produce el asentimiento a que se refiere el Artículo 11°.
 - b) Se formula la pretensión ante el o los árbitros designados en el convenio arbitral o, se requiere a la otra parte el nombramiento de el o los árbitros o se notifica a la otra parte la iniciación del arbitraje de conformidad con el Reglamento de la Institución Arbitral encargada de la Administración del Arbitraje, siempre que posteriormente se corra traslado a la otra parte de la solicitud de quien ha promovido el arbitraje.
2. Queda sin efecto la interrupción cuando se declara haber lugar a la anulación del laudo arbitral.
3. La prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que lo resuelto en el laudo es exigible.
4. Cuando las reglas de arbitraje aceptadas por las partes o el convenio arbitral dispongan la realización previa al arbitraje de un proceso conciliatorio, la iniciación de tal proceso interrumpirá el plazo de prescripción, siempre y cuando se concilie o, en su defecto, se inicie posteriormente el arbitraje.
5. Es nulo todo pacto contenido en el convenio arbitral destinado a impedir los efectos de la prescripción.

Octava.- Creación de Salas Especializadas.- El Poder Judicial, a través de su órgano competente, ha de designar en el Distrito Judicial de Lima y en aquellos Distritos Judiciales con más de una Sala Civil, a una de éstas para el conocimiento de las causas en materia arbitral que sean de su competencia, como son:

1. Resolver en grado las resoluciones expedidas en primera instancia referidas a la excepción de convenio arbitral.
2. Resolver en grado las resoluciones expedidas en primera instancia desestimatorias de la solicitud de designación de árbitros.
3. Resolver en grado las resoluciones expedidas en primera instancia a que se refiere el Artículo 82° de la presente ley.
4. Conocer y resolver los recursos de anulación contra los laudos arbitrales domésticos e internacionales, de conformidad con los Artículos 71° y 123° de la presente ley.
5. Conocer y resolver el pedido de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, a que se refiere el Artículo 127° de la presente ley.
6. Las demás que en aplicación de la presente ley le corresponda directamente o en grado.

Nóvena.- Creación de Juzgados Especializados.- El Poder Judicial, a través de su órgano competente, ha de designar en el Distrito Judicial de Lima y en aquellos Distritos Judiciales con más de tres (3) jueces especializados en lo civil, a uno de éstos para:

1. Conocer y resolver la solicitud de designación de árbitros a que se refieren los Artículos 23° y 103° de la presente ley, cuando ello corresponda.
2. Conocer y resolver la solicitud de designación de árbitros sustitutos a que se refiere el Artículo 32° de la presente ley, cuando ello corresponda.
3. Conocer y resolver la recusación de árbitros a que se refieren los Artículos 31° y 105° de la presente ley, cuando ello corresponda.
4. Proceder al auxilio jurisdiccional para la actuación de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 40° y 116° de la presente ley, cuando ello corresponda.
5. Proceder al auxilio jurisdiccional para la ejecución de medidas cautelares, de conformidad con el Artículo 81° de la presente ley.
6. Conocer y resolver la solicitud de adopción de medidas cautelares a que se refiere el Artículo 82° de la presente ley.
7. Proceder a la ejecución de los laudos arbitrales, de conformidad con los Artículos 83°, 125° y 131° de la presente ley.
8. Las demás que en aplicación de la presente ley le corresponda conocer y resolver.

Décima.- Proceso Pericial.- Cuando las partes hayan pactado la designación de terceras personas para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho, será de aplicación la Sección Primera de la presente Ley, en lo que corresponda, con las siguientes particularidades:

1. A falta de acuerdo entre las partes, el peritaje será unipersonal.
2. A falta de acuerdo entre las partes, el perito determinará las reglas del proceso, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 34°, en lo que corresponda.
3. Si no se ha fijado plazo para resolver, será de aplicación el Artículo 48°.
4. La decisión judicial o arbitral que en su caso deban pronunciarse relacionados con las cuestiones de hecho resueltas por el perito, se ajustarán a lo establecido en el fallo pericial.

Undécima.- El Consejo Nacional del Ambiente es la institución organizadora del arbitraje ambiental, debiendo cumplir con los artículos y disposiciones contenidos en la presente Ley, en los términos previstos.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación artículos del Código Procesal Civil.- Los artículos del Código Procesal Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 768, que a continuación se indican, quedan modificados de la siguiente manera:

«Artículo 719°.- RESOLUCIONES JUDICIALES Y ARBITRALES EXTRANJERAS.- Las resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, reconocidas por los tribunales nacionales se ejecutarán siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Arbitraje.»

Artículo 837°.- COMPETENCIA.- El proceso que se refiere el Título IV del Libro X del Código Civil, se interpone ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer. Se aplican al proceso de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros las Disposiciones Generales de esta Sección, en todo lo que no se oponga a la Ley General de Arbitraje.»

Segunda.- Modificación artículos del Código Civil.- Los artículos del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295°, que a continuación se indican, quedan modificados de la siguiente manera:

«Artículo 2064°.- El tribunal peruano declinará su competencia si las partes hubiesen convenido someter a arbitraje un asunto de jurisdicción peruana facultativa, a menos que el convenio arbitral haya previsto la eventual sumisión al fuero peruano.»

Artículo 2111°.- Lo dispuesto en este título rige, en cuanto sea aplicable, también para resoluciones extranjeras que ponen término al proceso y, especialmente, para las sentencias penales en lo referente a la reparación civil.

Tratándose de laudos arbitrales, serán de aplicación exclusiva las disposiciones de la Ley General de Arbitraje.»

Tercera.- Modificación artículos del Código Penal.-

Los artículos del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo No 635°, que a continuación se indican, quedan modificados de la siguiente manera:

«Artículo 386°.- Las disposiciones de los Artículos 384° y 385° son aplicables a los peritos y contadores particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adquisición o partición intervienen, respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías.»

Artículo 395°.- El Juez, Fiscal, Miembro del Tribunal Administrativo, Perito o cualquier otro análogo que solicite y/o acepte donativo, promesa u otra ventaja, a sabiendas que se lo hacen con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa.

La inhabilitación que como accesoria a la pena privativa de libertad se imponga al agente del delito será puesta en conocimiento del Colegio de Abogados del lugar en donde se encuentre inscrito para que la Junta Directiva, bajo responsabilidad, proceda en el plazo de cinco (5) días a suspender la colegiación respectiva.

Artículo 398°.- El que hace donativos, promesas o cualquier otra ventaja a un Juez, Fiscal o miembro de tribunal administrativo o de cualquier otro análogo, con el objeto de influir en la decisión de un proceso pendiente de fallo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Cuando el donativo, la promesa o cualquier otra ventaja se hace a un testigo, perito, traductor o intérprete, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 398° A (Art. 2° D.L. 25489).- Si en el caso del Artículo 398°, el agente del delito de corrupción es un Juez, Fiscal, Miembro de Tribunal Administrativo, Auxiliar de Justicia o de cualquier otro análogo, es abogado, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 4) a 8) del Artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Cuando el donativo, la promesa o cualquier otra ventaja la hace el abogado a un testigo, perito, traductor o intérprete, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al inciso 4) del Artículo 36° y con noventa a ciento veinte días multa».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogación Ley.- Derógase el Decreto Ley N° 25935.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia.

LEY 26698

SE MODIFICAN ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 1996

Ley General
de Arbitraje

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Único.- Modifícase el último párrafo del Artículo 92° de la Ley 26572, Ley General de Arbitraje, en los términos siguientes:

“En todos los supuestos, el arbitraje deberá realizarse ante una institución arbitral de reconocido prestigio o ante árbitros designados en procedimientos contemplados en tratados, que formen parte del derecho nacional.”

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vice-Presidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la casa de gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

LEY No. 26742
MODIFICAN ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO
EL DÍA 11 DE ENERO DE 1997

Ley General
de Arbitraje

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Único.- Modifícase el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley 26572, Ley General de Arbitraje en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Arbitraje del Estado.- Pueden ser sometidas a arbitraje nacional, sin necesidad de autorización previa, las controversias derivadas de los contratos que celebren el Estado Peruano y las personas jurídicas de derecho público con nacionales o extranjeros domiciliados en el país, inclusive las que se refieran a sus bienes, así como aquellas controversias derivadas de contratos celebrados entre personas jurídicas de derecho público, entre sí.”

Comuníquese al Señor Presidente de la República.

En Lima, a los seis días del mes de enero de 1997.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vice Presidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

**CENTRO DE ARBITRAJE
AMCHAM PERU**

Av. Ricardo Palma 836, Miraflores
Lima 18, Perú

Telf.: (51-1) 241-0708

Fax : (51-1) 242-9134

arbitraje@amcham.org.pe

www.amcham.org.pe/arbitraje